

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA || Rad. 76001400302320210078300 ||
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR || DEMANDADO: CRISTIAN DARIO
MEJIA RAMOS – HDI SEGUROS S.A. || VSB**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 17/05/2022 15:12

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristianmejia141987@hotmail.com <cristianmejia141987@hotmail.com>;leidichoco98@hotmail.com
<leidichoco98@hotmail.com>;dayralucumi1971 <dayralucumi1971@yahoo.com>;dayralucumi1@gmail.com
<dayralucumi1@gmail.com>;VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
<notificaciones@vcastilloabogados.com>;dayralucumi1@gmail.com <dayralucumi1@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2021-00783-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como se acredita con documentación adjunta, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio **CONTESTACIÓN** a la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora **LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR** en contra de mi procurada y seguidamente a responder el llamamiento en garantía que el señor **CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS** formuló a mi procurada.

Copio este mensaje de datos a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales de conformidad con el escrito demandatorio. Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Jra.

De: Presidencia@hdi.com.co <Presidencia@hdi.com.co>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 15:45

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Isabella Caro Orozco <icaros@gha.com.co>; Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>

Asunto: ENVIO PODER PROCESO PROCESO No. 76001400302320210078300 | DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA

CHOCO ESCOBAR - DEMANDADO: CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS – HDI SEGUROS S.A. || JUZGADO 23 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

Señor

JUZGADO 23 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Ref. DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR
DEMANDADO: CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS – HDI SEGUROS S.A.
PROCESO No. 76001400302320210078300

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR**
DEMANDADO: **HDI SEGUROS S.A. Y CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS**
RADICACIÓN: **76001-40-03-023-2021-00783-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR en contra de HDI SEGUROS S.A. y Otros, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía que el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS formula a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: Si bien a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado por la parte demandante en este hecho, al revisar el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado junto con la demanda, se evidencia que el 23 de diciembre de 2018, se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvieron involucrados los vehículos de placa UBP-261 y UWX-50E conducidos por los señores CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS y LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR, respectivamente.

AL HECHO “2”: Frente al contenido de este hecho procedo a pronunciarme de manera separada:

- Es cierto que el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS era el propietario del vehículo de placa UBP-261 para el momento de ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta el presente trámite, tal como se encuentra acreditado en el Certificado de tradición del referido automotor que fue adosado al plenario.
- A mi procurada no le consta que el accidente de tránsito sobre el que erige este proceso haya acontecido bajo las circunstancias modales referidas por la activa de la litis. Sin perjuicio de ello, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencia de los hechos. Que se pruebe.

AL HECHO “3”: A mi procurada no le consta de manera directa el contenido del referido Informe Policial de Accidente de Tránsito, como quiera que la misma no intervino en la elaboración del mismo. No obstante, es importante señalar que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que la elaboración del informe aportado por el extremo actor no es suficiente ni idóneo, toda vez que el agente de tránsito que lo elaboró se hizo presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial del suceso.

AL HECHO “4”: A mi procurada no le constan las lesiones presuntamente padecidas por la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR como consecuencia de los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2018, como quiera que entre la demandante y mi representada no media relación alguna más allá del presente trámite. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta el contenido de las aludidas valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses como quiera no tuvo injerencia o participación alguna en su elaboración. Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que el referido documento no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*² y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica presuntamente brindada a la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR como consecuencia de los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, toda vez que mi procurada no tuvo intervención o injerencia alguna en dicha atención, sin perjuicio de ello, es importante advertir al Despacho que si bien la activa de la acción refiere haberse llevado a cabo el agotamiento del SOAT, lo cierto es que no fue adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

AL HECHO “7”: Respecto a este hecho procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- A mi procurada no le consta que como consecuencia de los hechos sobre los que se cimienta este proceso la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR no haya podido desarrollar sus actividades básicas y cotidianas de manera normal, pues entre mi prohijada y la demandante no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.
- Respecto al literal “a” me permito señalar que a mi procurada no le consta que como consecuencia de los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018 la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR se haya debido privar de disfrutar las festividades navideñas en compañía de su familia, toda vez que entre la demandante y HDI SEGUROS S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.
- Respecto al literal “b” es preciso señalar que a mi procurada no le consta que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya debido incurrir en gastos extras o adicionales por concepto de desplazamiento y transportes, como quiera que entre la demandante y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite, sin perjuicio de ello, es importante advertir que si bien la demandante aporta unos recibos de caja menor y un contrato de transporte con el fin de acreditar dichos gastos, lo cierto es dichos documentos provienen de terceros siendo los mismos inoponibles a mi prohijada. Que se pruebe.

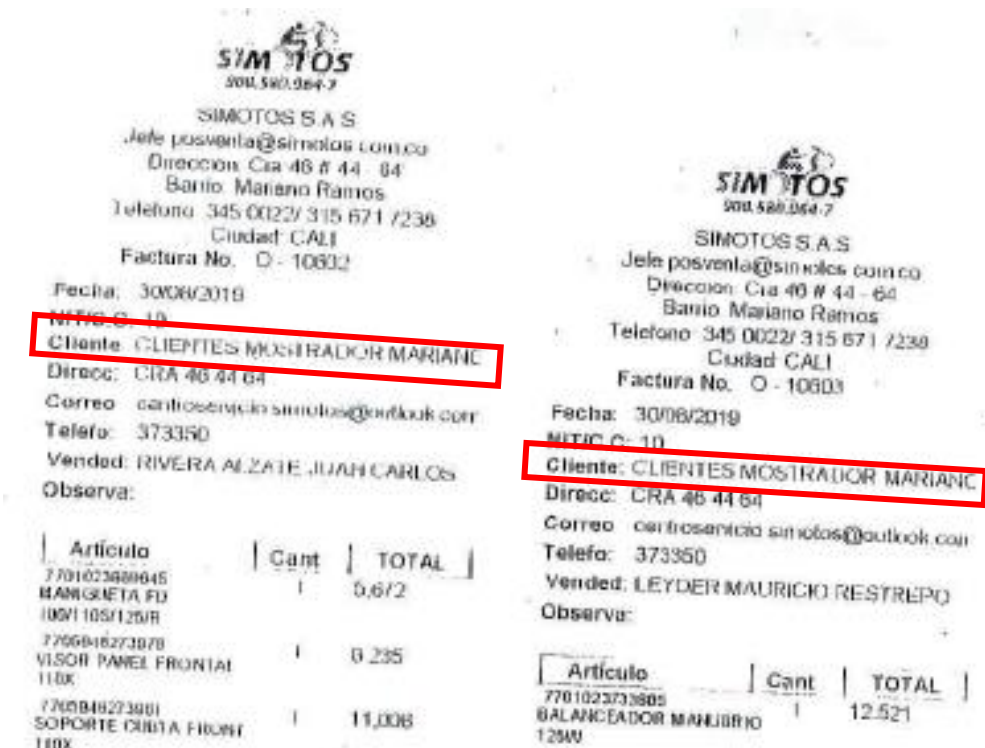
- A mi procurada no le consta ni que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya obtenido un crédito para adquirir el vehículo de placa UWX-50E ni que las obligaciones derivadas de dicha relación crediticia hayan debido ser cumplidas con posterioridad a la comisión del accidente de tránsito que convoca la presente acción, debe ser claro que entre HDI SEGUROS S.A. y la señora CHOCO ESCOBAR no media relación alguna más allá del presente trámite por lo que ello escapa del conocimiento que mi procurada en calidad de compañía aseguradora pueda tener. Que se pruebe. Sin perjuicio de ello, es importante advertir al Despacho que en todo caso tal relación crediticia es ajena a mi procurada la cual no tuvo intervención o injerencia alguna en su concertación y, por tanto, al tratarse de un negocio jurídico con efectos entre las partes, sus efectos no son oponibles a mi procurada.
- En relación al literal “c” es preciso señalar que a mi procurada no le consta que como consecuencia de los hechos sobre los cuales se cimienta este trámite la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR no haya podido desarrollar algún tipo de actividad o que la misma haya sufrido limitante alguno que implicara la necesidad de contar con ayuda y asistencia constante por parte de terceros. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del código general del proceso.
- Frente al literal “d” a mi procurada no le consta que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya adquirido la motocicleta de placa UWX-50E mediante un crédito con una concesionaria de AKT, habida cuenta que entre la demandante y HDI SEGUROS S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite, siendo importante referir que en todo caso dicha relación crediticia es ajena a mi prohijada y por tanto al constituirse la misma como una relación contractual con efectos inter partes la misma no es oponible a mi procurada. Que se pruebe.

AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya debido guardar la motocicleta de placa UWX-50E en la residencia del señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI durante varios meses, toda vez que entre HDI SEGUROS S.A. y aquella no existe relación alguna más allá de este proceso; sin perjuicio de ello, es preciso advertir que mi procurada es un tercero respecto al convenio presuntamente concertado entre el señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI y la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR por

lo que sus efectos, consecuencias y obligaciones no le son oponibles a HDI SEGUROS S.A. Que se pruebe.

AL HECHO “9”: Frente al contenido de este hecho procedo a pronunciarme de manera separada:

- A mi procurada no le consta en forma alguna que hayan pasado varios meses desde la ocurrencia del accidente de tránsito sobre el que se cimienta el presente trámite hasta el momento en que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya llevado a cabo la reparación de la motocicleta, al respecto debe ser claro para el Despacho que la demandante aporta unas facturas con las que pretende acreditar el pago de los gastos de reparación en que presuntamente debió incurrir, sin embargo, dichas facturas figuran a nombre de un tercero, denominado “*clientes mostrador mariano*” y las mismas no señalan respecto a que vehículo fueron realizadas, tal como se evidencia de las siguiente imágenes tomadas del expediente:



- A mi prohijada no le consta que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR brindara apoyo económico a su familia, como quiera que entre la demandante y HDI

SEGUROS S.A. no media relación jurídica alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

- A mi procurada no le consta que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya continuado realizando de manera mensual el pago de la cuota de un crédito para la adquisición del vehículo de placa UWX-50E, sin perjuicio de ello, debe ser claro que en todo caso la adquisición de un crédito de consumo entre la demandante y un tercero es un negocio jurídico cuyos efectos son inter partes y, por tanto, no son oponibles a mi procurada. Que se pruebe.

AL HECHO “10”: Es cierto, el 22 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sin ser posible lograr un acuerdo conciliatorio.

Es cierto que de conformidad con poder especial adosado al plenario de la demanda la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR otorgó poder a la profesional en derecho DAIRA LUCUMI ARCE a fin de llevar a cabo su representación al interior de este trámite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, en atención a la carencia de elementos probatorios que permitan acreditar responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa UBP-261, como quiera que el único medio de prueba sobre el que se cimienta la incorrecta atribución de responsabilidad realizada por el extremo actor es el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En atención a ello, es importante recordar que este documento sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

A LA PRETENSIÓN A: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, debido a que el único elemento en el cual se fundamenta la atribución de responsabilidad que pretende el extremo actor, se soporta, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, siendo este documento insuficiente a fin de acreditar la responsabilidad en un accidente de tránsito pues el mismo solo consigna una HIPÓTESIS realizada por un agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerado como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad civil del señor CRISTIAN DARIO MEJÍA RAMOS no surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

Por otro lado, incurriendo en un error técnico-jurídico la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que HDI SEGUROS S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de UBP-261, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. HDI SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

A LA PRETENSIÓN B: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a la carencia probatoria del presente trámite, pues no existen verdaderos elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa UBP-261 y, consecuentemente una obligación de pago de perjuicios a favor del extremo actor. Se aclara que el Informe Policial no tiene carácter ni actitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento de un perjuicio por concepto de daño emergente en favor de la activa de la acción, como quiera que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio como el pretendido, al respecto, es importante señalar que la parte demandante se limita a solicitar el reconocimiento de sumas indemnizatorias por este concepto sin discriminar o justificar su pretensión.

A a fin de brindar claridad al Despacho es preciso señalar que, respecto a los perjuicios pretendidos por concepto de transporte, el extremo actor aporta un contrato de transporte suscrito con el señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA a fin de que el mismo presuntamente la transportara a las citas médicas y las terapias programadas en atención a los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, no obstante, dicho convenio no especifica cuantos desplazamientos se realizaron, el costo individual de los mismos, el tiempo de ejecución de tal convenio, entre otros, y en todo caso, tal acuerdo cuenta con efectos inter partes los cuales no son oponibles a mi representada.

Por otro lado, se aportan al expediente diversos recibos de caja menor, por concepto de traslado y parqueadero de la motocicleta de placa UWX-50E, no obstante, como quiera que son documentos provenientes de terceros los cuales no son oponibles a mi representada y no brindan certeza alguna al interior de este trámite, desde ya solicito los mismos sean ratificados por quienes los suscribieron.

Ahora bien, en relación a los gastos que se pudieran llegar considerar respecto a la reparación de la motocicleta de placa UWX-50E, debe ser claro que, la parte demandante pretende acreditar la probanza de su pretensión en facturas por concepto de reparación del referido automotor, no obstante, tales documentos carecen de virtualidad para acreditar la misma pues estos señalan diversos costos de reparación a un tercero denominado “clientes mostrador mariano” y estos no refieren haber sido realizados respecto al automotor en comento, por lo que tales documentos no deben ser dotados de valor probatorio alguno al interior del presente trámite, en la siguiente imagen se evidencia lo referido:



SIMOTOS S.A.S
Jefe_posventa@simotos.com.co
Direccion: Cra 46 # 44 - 64
Barrio: Mariano Ramos
Telefono: 345 0022/ 315 671 7238
Ciudad: CALI
Factura No. O - 10604

Fecha: 30/08/2019

NIT/C.C: 10

Cliente: CLIENTES MOSTRADOR MARIAN

Direcc: CRA 46 44 64

Correo: centroservicio.simotos@outlook.com

Telefono: 373350

Vended: RIVERA ALZATE JUAN CARLOS

Observa:

Artículo	Cant	TOTAL
ARREGLO	1	160.000
SERVICIOS NO GRAVADOS		
MANO DE OBRA EXT		

SUBTOTAL: \$ 160.000
DESCUENTO \$ 0
IMP A LA BOLSA: \$ 0
I.V.A 19%: \$ 0
TOTAL: \$ 160.000

Responsable IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS AUTORETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS RETENEDORES DE IVA

AUTORIZACIÓN NUMFACT No. 18762008566045 JUN 06

CIU 4541 ICA 202-02 TARIFA 5.2 X 1000

IMPRESOR: SIMOTOS S.A.S. 900 580 964-7

NUMERAC AUTORIZADA Y/O HABILITADA POR LA

DIAN

PREFUJO DEL No. N° 5001 AL N° 10000

ESTIMADO CLIENTE CUENTAS CON 8 DIAS

CALENDARIO APARTIR DE LA FECHA DE COMPRA

PARAREALIZAR UN CAMBIO, PRESENTANDO LA

FACTURA ORIGINAL EN LA MISMA TIENDA DONDE

LO COMPRASTE.

LA MERCANCIA DEBE ESTAR EN EL MISMO ESTADO

EN QUE SE ENTREGÓ.

TODAS LAS PARTES ELÉCTRICAS HAN SIDO REVISADAS

DE ORDEN, POR LO QUE NO SE EXTIENDE GARANTIA

ALGUNA.

30/08/2019 9:05:41 a. m.



SIMOTOS S.A.S
Jefe_posventa@simotos.com.co
Direccion: Cra 46 # 44 - 64
Barrio: Mariano Ramos
Telefono: 345 0022/ 315 671 7238
Ciudad: CALI
Factura No. O - 10606

Fecha: 30/08/2019

NIT/C.C: 10

Cliente: CLIENTES MOSTRADOR MARIAN

Direcc: CRA 46 44 64

Correo: centroservicio.simotos@outlook.com

Telefono: 373350

Vended: RIVERA ALZATE JUAN CARLOS

Observa: ARREGLO SOPORTE

Artículo	Cant	TOTAL
ARREGLO	1	50,000
SERVICIOS NO GRAVADOS		
MANO DE OBRA EXT		

SUBTOTAL: \$ 50,000
DESCUENTO \$ 0
IMP A LA BOLSA: \$ 0
I.V.A 19%: \$ 0
TOTAL: \$ 50,000

Responsable IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS AUTORETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS RETENEDORES DE IVA

AUTORIZACIÓN NUMFACT No. 18762008566045 JUN 06

CIU 4541 ICA 202-02 TARIFA 5.2 X 1000

IMPRESOR: SIMOTOS S.A.S. 900 580 964-7

NUMERAC AUTORIZADA Y/O HABILITADA POR LA

DIAN

PREFUJO DEL No. N° 5001 AL N° 10000

ESTIMADO CLIENTE CUENTAS CON 8 DIAS

CALENDARIO APARTIR DE LA FECHA DE COMPRA

PARAREALIZAR UN CAMBIO, PRESENTANDO LA

FACTURA ORIGINAL EN LA MISMA TIENDA DONDE

LO COMPRASTE.

LA MERCANCIA DEBE ESTAR EN EL MISMO ESTADO

EN QUE SE ENTREGÓ.

TODAS LAS PARTES ELÉCTRICAS HAN SIDO REVISADAS

DE ORDEN, POR LO QUE NO SE EXTIENDE GARANTIA

ALGUNA.

30/08/2019 10:00:28 a. m.

Adicionalmente, al observar la guía de precio de FASECOLD⁷, para una motocicleta con las características de la aquí reclamada, se reporta la siguiente información:

⁷ Disponible en: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

AKT AK

110 SPECIAL MT 110CC



Código Fasecolda

15955007

Código Homólogo

15917029

Estado, Modelo

Usado, 2019

Clase

Motocicleta

Categoría, Tipología

Motos, Mopped

Marca

AKT

Referencia

AK

Referencia 2

110 SPECIAL

Referencia 3

MT 110CC

Valor Sugerido

\$2.600.000



Agregar al comparador

De conformidad con la anterior información, es claro que las cifras indicadas en la cotización aportada como prueba desbordan el precio del vehículo en la actualidad, el cual es de \$2.600.000, por lo que no es dable el reconocimiento del pretendido costo de reparación cuando el mismo excede incluso del valor del vehículo de placa UWX-50E.

Sin perjuicio de todo lo señalado, es importante advertir que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito solo unas partes del automotor sufrieron daños, señalando para tal efecto, el capó, carenaje, guarda barro delantero, tapas bilaterales, parrilla, direccional derecha trasera y espejos, e indicando la existencia de otras por establecer, sin embargo, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan determinar de manera clara que otras partes del automotor se vieron afectadas, no obstante, y a pesar de la carencia de certeza que se tiene en este trámite respecto a la cantidad de piezas del vehículo de placa UWX-50E se vieron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó junto con el libelo

La Corte Suprema de Justicia ha definido y analizado esta tipología de perjuicio señalando que *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”***⁸. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta** en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, es manifiesto que para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte actora debe acreditar de forma inequívoca que reportaba un ingreso cierto y que, luego de la ocurrencia del hecho dañino, se vio privada de dicho rubro. De no cumplir con la carga reseñada, debe descartarse la solicitud de indemnización de este perjuicio.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un supuesto lucro cesante en favor de la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR, sin aportar prueba siquiera sumaria mediante la cual se dé cuenta del presunto detrimento económico que la misma sufrió como consecuencia de los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, al respecto, debe ser claro que la demandante alude que no pudo usar su motocicleta durante ocho meses, como quiera que la misma se encontraba averiada, sin embargo, no se adosó al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho y el tiempo en que la misma no pudo ser empleada.

Por otro lado, según la argumentación de esa pretensión, la parte demandante procura el reconocimiento de los gastos de transporte en que la demandante debió incurrir durante el tiempo en que estuvo incapacitada y el tiempo en que presuntamente no pudo hacer uso del vehículo de placa UWX-50E, siendo preciso advertir que dicho rubro es igualmente procurado al interior de la pretensión incoada por concepto de daño emergente, lo cual evidencia el ánimo de lucro de la parte demandante.

RESPECTO A LOS DAÑOS MORALES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión elevada con relación a la condena por concepto de daños morales a favor de cada uno de los

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

demandantes, debido a que, en primer lugar, no obra al interior del plenario de la demanda prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la supuesta responsabilidad en cabeza del señor CRISTIAN DARIO MEJÍA RAMOS, y en segundo lugar la tasación que se realiza es excesiva, y desconoce los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios.

Resulta pertinente recordar que, en relación a la ponderación de perjuicios de orden moral que pretende la parte actora, si bien, esta se encuentra sujeta al recto criterio del fallador, las sumas pretendidas deben estar debidamente acreditadas, demostradas y tasadas, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*⁹.

Adicionalmente, cabe referir que, si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios morales se torna difícil, su intensidad es demostrable y en el caso que nos ocupa, ello brilla por su ausencia; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico*¹⁰ (Negrilla y Sublínea fuera del texto original).

No obstante, la parte demandante no brinda claridad ni dota de precisión al presente trámite en relación a los perjuicios por los mismos pretendidos. Por todo lo expuesto, desde ya solicito a la judicatura despache desfavorablemente las pretensiones incoadas por los demandantes y en su lugar desvincule a mi procura del presente trámite.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual

⁹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01

¹⁰ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

fundamentamos en la inexacta y excesiva forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: En relación a este rubro, lo primero sea advertir que la pretensión incoada en procura del reconocimiento de este perjuicio presuntamente ocasionado a la demandante por concepto de daño emergente no se corresponde con el rubro previamente señalado como pretensión, conllevando ello a una incongruencia en el libelo demandatorio la cual se contrapone a los lineamientos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”* sin embargo, al interior del presente trámite se evidencia que lo pretendido no se corresponde con aquello juramentado, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, los montos pretendidos por concepto de daño emergente no se hayan efectivamente acreditados como quiera que la demandante aportó junto con el libelo demandatorio un contrato de transporte suscrito con el señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA a fin de que el mismo presuntamente la transportara a las citas médicas y las terapias programadas en atención a los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, no obstante, dicho convenio no especifica cuantos desplazamientos se realizaran, el costo individual de los mismos, el tiempo de ejecución de tal convenio, entre otros, y en todo caso, tal acuerdo cuenta con efectos inter partes los cuales no son oponibles a mi representada.

Por otro lado, se aportan al expediente diversos recibos de caja menor, por concepto de traslado y parqueadero de la motocicleta de placa UWX-50E, no obstante, como quiera que son documentos provenientes de terceros no son oponibles a mi representada y no brindan certeza alguna al interior de este trámite, desde ya solicito los mismos sean ratificados por quienes los suscribieron.

Por otro lado, aporta la demandante diversas facturas las cuales fueron realizadas a un cliente distinto a la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR y refiere a piezas distintas y

adicionales a aquellas especificadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito en relación a los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE: En relación a esta tipología de perjuicios, lo primero sea advertir que tal como sucede con el juramento realizado respecto al daño emergente el mismo no se corresponde con las estimaciones económicas realizadas en el acápite de pretensiones siendo contraria su estimación a los lineamientos dictados por el legislador a partir del artículo 206 del Código General del Proceso, encontrándose estos perjuicios estimados de manera distinta en el acápite de pretensiones que en el juramento estimatorio. Sin perjuicio de ello, me permito advertir que, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta del presunto menoscabo económico que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya debido soportar como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de diciembre de 2018.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 23 de diciembre de 2018. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La

imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

B. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE HDI SEGUROS S.A.

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 23 de diciembre de 2018. **En ese**

sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas UBP-261, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. HDI SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con el tomador, lo cierto es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que la causa efectiva del accidente devino de la conducción del vehículo de placa UBP-261, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mi representada.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada

al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

C. TASACIÓN EXCESIVA E INFUNDADA DEL PRESUNTO DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, toda vez que es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, y al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.¹¹

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

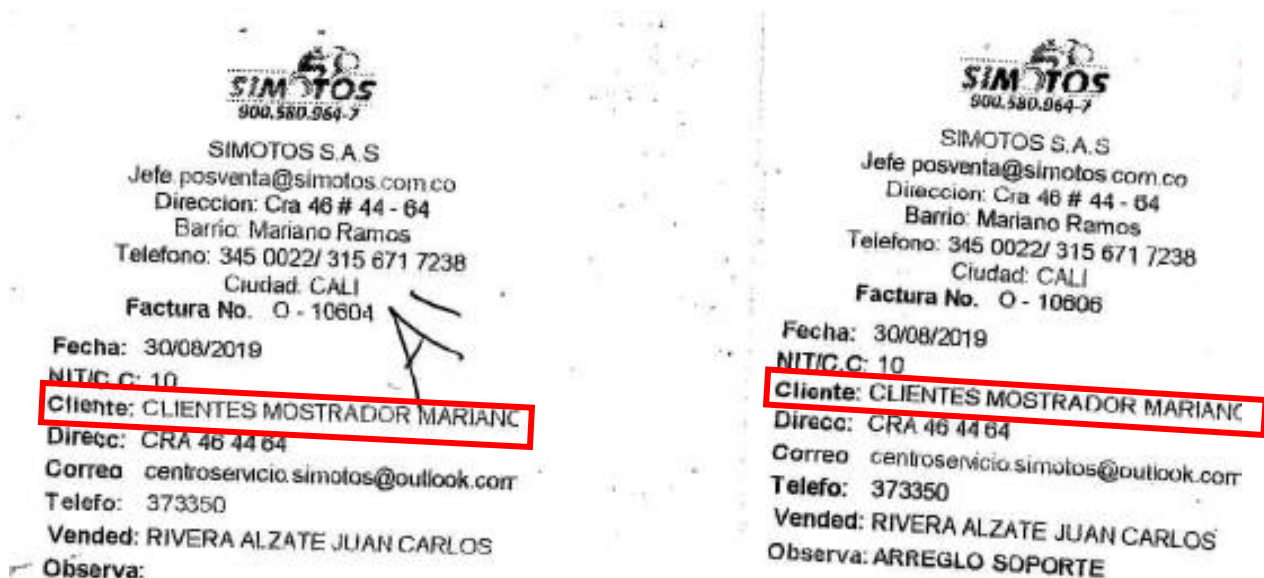
Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo, la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

Al respecto es necesario señalar que la parte demandante refiere unos presunto perjuicio por conceto de daño emergente en relación a los servicios de transporte que presuntamente debió contratar aportando para tal efecto un contrato de transporte suscrito con el señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA, no obstante, dicho convenio no especifica cuantos desplazamiento se realizaron, el costo individual de los mismos, el tiempo de ejecución de tal convenio, entre otros, y en todo caso, tal acuerdo cuenta con efectos inter partes los cuales no son oponibles a mi representada.

En similar sentido la pasiva de la acción aportó diversos recibos de caja menor, por concepto de traslado y parqueadero de la motocicleta de placa UWX-50E, no obstante, como quiera que son documentos provenientes de terceros los cuales no son oponibles a mi representada y no brindan certeza alguna al interior de este trámite, desde ya solicito los mismos sean ratificados por quienes los suscribieron.

Ahora bien, en relación a los gastos que se pudieran llegar considerar respecto a la reparación de la motocicleta de placa UWX-50E, debe ser claro que, la parte demandante pretende acreditar la probanza de su pretensión en facturas por concepto de reparación del referido automotor, no obstante, tales documentos carecen de virtualidad para acreditar la misma pues estos señalar diversos costos de reparación a un tercero denominado “clientes mostrador mariano” y estos no refieren haber sido realizados respecto al automotor en comento, por lo que tales documentos no deben ser dotados de valor probatorio alguno al interior del presente trámite, en la siguiente imagen se evidencia lo referido:



Adicionalmente, al observar la guía de precio de FASECOLDA¹², para una motocicleta con las características de la aquí reclamada, se reporta la siguiente información:

AKT AK
110 SPECIAL MT 110CC



Código Fasecolda	15955007
Código Homólogo	15917029
Estado, Modelo	Usado, 2019
Clase	Motocicleta
Categoría, Tipología	Motos, Mopped
Marca	AKT
Referencia	AK
Referencia 2	110 SPECIAL
Referencia 3	MT 110CC
Valor Sugerido	\$2,600.000
 Agregar al comparador	

De conformidad con la anterior información, es claro que las cifras indicadas en la cotización aportada como prueba desbordan el precio del vehículo en la actualidad, el cual es de \$2.600.000, por lo que no es dable el reconocimiento del pretendido costo de reparación cuando el mismo excede incluso del valor del vehículo de placa UWX-50E.

Sin perjuicio de todo lo señalado, es importante advertir que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito solo unas partes del automotor sufrieron daños, señalando para tal efecto, el capó, carenaje, guarda barro delantero, tapas bilaterales, parrilla, direccional derecha trasera y espejos, e indicando la existencia de otras por establecer, sin

¹² Disponible en: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

D. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar la elevada suma de dinero aquí reclama por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Concretamente resalto que es evidente como las facturas aportadas al interior del presente trámite fueron realizadas a un tercero identificado en las mismas como “*clientes mostrador mariano*” y las mismas no refieren tan siquiera haberse realizado en relación a los daños presuntamente ocasionados al vehículo de placa UWX-50E, por lo que no es dable el reconocimiento de este aludido perjuicio sobre las meras manifestaciones realizadas por el extremo actor las cuales no encuentran eco probatorio al interior del presente trámite.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

E. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹³ En igual sentido, la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, contempla como amparo del seguro el siguiente:

¹³ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

De conformidad con lo anterior se evidencia que el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 entrará a responder, si y sólo si el asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable de conformidad con la legislación nacional por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*sinistro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de póliza de seguro de automóviles No. 4055387.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

F. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4055387

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula

ésta, en virtud de que contractualmente, en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de HDI SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00		
LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	500,000,000.00		
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	SI	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		
Relación Continúa en la Siguiente Página...			

En atención a ello, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a *“lesiones o muerte a una persona”*, sin perjuicio de ello, es importante señalar que de encontrarse probado el daño emergente presuntamente irrogado al extremo actor de la presente litis eventualmente podría verse afectado el amparo de *“daños a bienes de terceros”*, sin embargo, debido a que las sumas aseguradas no son acumulables, en caso de llegarse a afectar este amparo la indemnización deberá limitarse hasta el monto máximo delimitado expresamente en la póliza.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de HDI SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4055387

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo

asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los

seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de seguro de automóviles No. 4055387 que amparaba al vehículo de placa UBP-261 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor

derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

J. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, la misma salga adelante y se declare probada.

K. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO SEGUNDO

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR CRISTIAN DARÍO MEJÍA A HDI SEGUROS S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO "1": Es cierto que el señor CRISTIAN DARIO MEJIA se encuentra vinculado al interior del proceso en calidad de demandado, ello tal como se reseña del libelo gesto.

AL HECHO "2": Si bien es cierto que, entre el señor CRISTIAN DARIO MEJIA en calidad de tomador y HDI SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro mediante el cual se amparó entre otros la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa UBP-261 lo cierto es que las coberturas correspondientes a daño a bienes de terceros y lesiones o muerte de una persona cuentan con un límite de hasta quinientos millones de pesos (\$500.000.000 M/cte.), sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que, la

existencia de dicha póliza no implica *per se* obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como la que opera al interior del presente al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *prima facie* que le asista obligación de pago a mí representada.

AL HECHO “3”: Si bien es cierto que para el momento de ocurrencia de los hechos sobre los que se cimienta el presente trámite la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 se encontraba vigente, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica *per se* la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI SEGUROS S.A. y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, riesgo que se encuentra limitado por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en las condiciones de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado, no obstante, en el caso de marras es claro que a la fecha ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como quiera que el primer reclamo presentado al llamante en garantía data del 19 de junio de 2019, es decir que, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, el asegurado contaba con el término de dos (02) años, a partir de dicha calendada, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada, no obstante, solo fue hasta el 26 de abril de 2022, que mi prohijada fue notificada del llamamiento en garantía formulado por el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS.

AL HECHO “4”: No es cierto. Debe ser claro para el Despacho que si bien entre el tomador y mi procurada se suscribió la póliza seguro de automóviles No. 4055387, la eventual afectación de la misma se sujeta al agotamiento de ciertos presupuestos fácticos de conformidad con lo expresamente determinado entre el tomador y HDI SEGUROS S.A., de tal suerte, la misma se encuentra sujeta a que en primer lugar, se acredite el hecho dañino en cabeza del asegurado,

que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente trámite al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, y, que se demuestre al interior del presente trámite que los amparos otorgados por las entidades antes señaladas fueron afectados. Por tanto, es claro que la póliza otorgada por mi procurada no brinda cobertura, en los términos del llamamiento, en garantía como quiera que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

AL HECHO “5”: Es cierto, de conformidad con la documentación adosada al plenario el señor CRISTIAN DARIO MEJIA otorgó poder a la profesional en derecho VANESSA CASTILLO VELASQUEZ a fin de que formulara llamamiento en garantía a mi prohijada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRETENSIÓN “1”: Respecto a esta pretensión lo primero sea advertir que el Despacho ya accedió a la misma como quiera que, mediante auto No. 1588 del 18 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS a HDI Seguros S.A. ordenándose para tal efecto la notificación y vinculación de mi prohijada a ese trámite.

A LA PRETENSIÓN “2”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que la misma se refiere a la responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS S.A., no obstante, debe ser claro para el Despacho que la compañía aseguradora no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de UBP-261, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. HDI SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión incoada por el llamante en garantía carece de vocación de prosperidad como quiera que las acciones derivadas de la póliza seguro de automóviles No. 4055387 se encuentran prescritas desde el 19 de junio de 2021, fecha en la cual feneció el término de dos (02) años a partir de la reclamación presentada ante el asegurado sin que el mismo iniciara acciones en contra de HDI SEGUROS S.A.

En atención a ello, la pretensión incoada por la llamante resulta impróspera, por su carácter extemporáneo, y en mérito de ello solicito señor Juez no acceder a la pretensión deprecada por el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS.

EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso señalar que el artículo 1081 del Código de Comercio indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los términos:

Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas ajenas al texto original).

En atención a ello, el artículo 1131 de la misma normatividad se ha encargado de señalar como se ha de computar el término prescriptivo en relación al asegurado, disponiendo que:

*Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.** (Negritas y subrayado ajenas al texto original).*

En efecto, el precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando el momento a partir del cual inicia el computo del término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 19 de junio de 2019 tuvo lugar audiencia de conciliación ante la fiscalía veintinueve (29) local de la ciudad de Cali acudiendo a dicha diligencia el señor CRISTIAN DARÍO MEJÍA RAMOS. Siendo así, a partir de esta diligencia de conciliación, el señor MEJÍA RAMOS contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta el 19 de junio de 2021 a fin de iniciar acciones en contra de la compañía aseguradora. Sin embargo, durante dicho término el llamante en garantía no presentó ningún tipo de acción en contra de HDI SEGUROS S.A.

Por lo anterior, es evidente que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas de la póliza seguro de automóviles No. 4055387 de conformidad con lo expuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de dos años a partir de la primera petición realizada por la parte demandante.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento

patrimonial no puede operar el contrato.¹⁴ En igual sentido, la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, contempla como amparo del seguro el siguiente:

1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

De conformidad con lo anterior se evidencia que el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 entrará a responder, si y sólo si el asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable de conformidad con la legislación nacional por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*sinistro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de póliza de seguro de automóviles No. 4055387.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

¹⁴ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

C. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4055387

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se

cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de HDI SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00		
LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	500,000,000.00		
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	SI	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		
Relación Continúa en la Siguiente Página...			

En atención a ello, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a *“lesiones o muerte a una persona”*, sin perjuicio de ello, es importante señalar que de encontrarse probado el daño emergente presuntamente irrogado al extremo actor de la presente litis eventualmente podría verse afectado el amparo de *“daños a bienes de terceros”*, sin embargo, debido a que las sumas aseguradas no son acumulables, en caso de llegarse a afectar este amparo la indemnización deberá limitarse hasta el monto máximo delimitado expresamente en la póliza.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de HDI SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4055387

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

E. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de seguro de automóviles No. 4055387 que amparaba al vehículo de placa UBP-261 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

G. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se

*apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Contrato de Transporte suscrito por el señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA
- Recibos de caja menor presuntamente suscrito por el señor LOPEZ PERDOMO JORGE ELIECER
- Recibo de caja menor presuntamente suscrito por el señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI

2. FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me permito advertir que el extremo actor aporta junto con el escrito de la demanda diversos documentos que no guardan relación con el presente trámite y los cuales carecen de virtualidad para acreditar la probanza pretendida por la demandante, por tanto, presento oposición a que se decreten como pruebas documentales y se otorgue valor probatorio alguno a los siguientes documentos:

- Presuntos recibos por concepto de recarga de la tarjeta No. 19.06.03909883-7 del sistema de transporte Masivo Integrado de Occidente MIO, como quiera que dichos documentos no permiten en primer lugar, acreditar que la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR sea la persona que haya realizado los aludidos pagos, en segundo lugar, los mismos no brindan certeza respecto a que la demandante sea la titular de dicha tarjeta de transporte y en tercer lugar, dichos documentos no brindar certeza respecto a la señora LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR haya sido quien llevo a cabo los desplazamientos.

- Registros de operación de Bancolombia S.A. adosados al plenario desde la página 72 hasta la página 80 del primer cuaderno del expediente digital (No se designan cada uno de manera específica como quiera que en varios de ellos la información no es legible), como quiera que los mismos no permiten dar cuenta de que obligación económica se encontraba saldando la demandante y en todo caso, dicha relación de crédito se constituye como un hecho totalmente ajeno a mi procurada la cual no tuvo participación o injerencia alguna en dicho acuerdo y por tanto sus efectos y obligaciones no le son oponibles.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del poder especial otorgado a fin de asumir la defensa de HDI SEGUROS S.A. al interior del presente trámite.
- Certificado de existencia de HDI SEGUROS S.A.
- Copia de la póliza de seguro de automóviles No. 4055387 con sus condiciones generales

2. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de automóviles No. 4055387, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

Allego junto con el presente escrito los anexos que se relacionan a continuación:

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Copia de mi tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por parte del suscrito y mi representada se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES****VEHICULO SEGURO HDI-GMAC**

REFERENCIA	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4055387	ANEXO No. 0	
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8	
DIRECCION	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016380900
ASEGURADO	CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS		CC	1143.946.703	
DIRECCION	CL 94 NO. 28 D - 51	CIUDAD	CALI, VALLE	TELEFONO	3044133185
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO		
01 / 10 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 25 / 09 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 25 / 09 / 2019	DESDE (d-m-a) 25 / 09 / 2018	HASTA (d-m-a) 25 / 09 / 2019	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA	CLAVE 4001985	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO					
ITEM: 1 PLACA: UBP261 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK [3] [FL] GT [M300] LTZ M MODELO: 2015 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601274					
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: B12D1225475KD3 CHASIS: 9GAMF48D8FB033950 COLOR: BEIGE					
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: AUTOMARCALI					
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)		
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	500,000,000.00				
LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	500,000,000.00				
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	1,000,000,000.00				
PROTECCION PATRIMONIAL	SI				
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI				
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI				
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	26,000,000.00	10.00	1.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00		
PERDIDA TOTAL POR HURTO	26,000,000.00	10.00	1.00		
TERREMOTO	SI	10.00	1.00		
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00				
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI				
Relación Continúa en la Siguiete Página...					
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,527,562,484.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****936,338.00		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 15 / 11 / 2018	PRIMA NETA: \$ *****0.00				
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO DELIMA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****165,760.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****15,000.00		
	IVA: \$ *****0.00		IVA: \$ *****212,249.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****1,329,347.00		

HDI SEGUROS S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

FIRMA AUTORIZADA

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	POLIZA No.: 4055387	ANEXO No.: 0
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			

INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: UBP261 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK [3] [FL] GT [M300] LTZ M MODELO: 2015 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601274				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: B12D1225475KD3	CHASIS: 9GAMF48D8FB033950	COLOR: BEIGE
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE			CONCESIONARIO: AUTOMARCALI	

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
ASISTENCIA HDI #204	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (40 MILLONES)	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
RCE EN EXCESO (300.000.000)	SI	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL CALI		CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4055387	ANEXO No. 0
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8
DIRECCION	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016380900
ASEGURADO	CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS		CC	1143.946.703
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8
TEXTO DE LA POLIZA				
FORMA 03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR0I FORMA 07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR0I PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO <http://WWW.HDI.COM.CO> - SEGURO PARA AUTOS. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO. LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION. LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA: LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION. EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS S.A. DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA. DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ENDOSO: SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE. EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO. LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO. AVISO DE SINIESTRO: LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. CLAUSULA DE GARANTIA . EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE. . LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES MUERTE ACCIDENTAL SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE. INVALIDEZ				

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.		ANEXO No.	
CALI		EXPEDICION		4055387		0	
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8		
DIRECCION	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	6016380900		
ASEGURADO	CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS			CC	1143.946.703		
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8		

TEXTO DE LA POLIZA

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
CALI		EXPEDICION		4055387	0
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8
DIRECCION	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	6016380900
ASEGURADO	CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS			CC	1143.946.703
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8

TEXTO DE LA POLIZA

2.10.EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LÓCURA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLÁUSULA PARA INCREMENTAR EL DEDUCIBLE A MAYORES DE 65 AÑOS.

"SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, LA EDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SINIESTRADO ES SUPERIOR A 65 AÑOS (CUMPLIDOS), SE APLICARA DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO, UN DEDUCIBLE DEL 10% ADICIONAL AL REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CALCULADO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA.

ESTE INCREMENTO DEL DEDUCIBLE NO SE APLICARA SI EL ASEGURADO DEMUESTRA QUE NO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE"

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUEDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO Estrictamente familiar y de servicio particular. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasescolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasescolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

- 9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

CONTENIDO

1. PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO	3
2. SEGUNDA: COBERTURAS.....	3
2.1 COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO PARTICULAR LIVIANO	3
2.2 GARANTÍAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO DESDE EL KM. 10.....	5
2.3 COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA.....	8
2.4. GARANTÍAS DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS CONDICIONES.....	11
2.5 GARANTÍAS EXCLUSIVAMENTE INTERNACIONALES	15
2.6 COBERTURA DE ASISTENCIA LIFE STYLE.....	17
2.7 COBERTURAS ADICIONALES	18
3. TERCERA: EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES AL CONDICIONADO DE ASISTENCIA	33
4. CUARTA: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD	35
5. QUINTA: LIMITACIONES PARA REEMBOLSO	35
6. SEXTA: DEFINICIONES	36
7. SÉPTIMA: SOLICITUD DE ASISTENCIA	38
8. OCTAVA: COOPERACIÓN.....	40
9. NOVENA: DECLARACIÓN.....	40
10. DÉCIMA: SUBROGACIÓN	40
11. DÉCIMA PRIMERA: FUERZA MAYOR	40
12. DÉCIMA SEGUNDA: CENTRAL DE ALARMA	40

SEGURO DE AUTOMOVILES

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE – AUTOMÓVILES LIVIANOS

Mediante el presente anexo, HDI SEGUROS S.A., en adelante la Compañía, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes condiciones:

Queda entendido que la obligación de la compañía se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

1. PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

A consecuencia de una varada, un accidente automovilístico y/o hurto del vehículo asegurado, la compañía brindará una ayuda a través de la coordinación de servicios asistenciales de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo.

2. SEGUNDA: - COBERTURAS

2.1 COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO PARTICULAR LIVIANO

COBERTURAS DE ASISTENCIA DESDE EL KM. 0

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

El beneficio de esta cobertura es válido a partir del kilómetro cero (desde la residencia permanente del asegurado) en Colombia, en los países que conforman el pacto andino y en Venezuela, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico y/o varada del vehículo asegurado. No son objeto de cobertura los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y la autorización de la compañía.

2.1.1 COBERTURA DE REFERENCIAS DE TALLERES MECÁNICOS, GRÚAS Y/O CONCESIONARIOS.

A solicitud del asegurado, la compañía le indicará las direcciones y números de teléfonos de los talleres mecánicos, grúas y/o concesionarios de marcas automotrices, cercanas al lugar donde se encuentre el asegurado.

2.1.2 COBERTURA DE ENVÍO Y PAGO DE GRÚA

En caso de avería o accidente automovilístico, la compañía enviará y pagará hasta por un máximo de 30 SMDLV por avería y de 60 SMDLV por accidente, los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y sea trasladado hasta el taller o concesionario más cercano que el asegurado escoja.

En todo caso el asegurado o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado a menos que su estado no lo permita y que no haya nadie para representarlo. En todo caso la compañía no tendrá ninguna responsabilidad en caso de reclamación del asegurado por daños eventuales sufridos al vehículo durante su traslado.

2.1.3 COBERTURA DE SERVICIOS DE EMERGENCIA

En caso de inmovilización del vehículo cubierto a consecuencia de falta de gasolina, pinchazo, olvido de llaves dentro del vehículo y batería descargada, la compañía pondrá a disposición del asegurado los recursos para solventar el inconveniente. Por lo tanto, se brindará el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por valor de gasolina, despinche, hechura de llaves del vehículo o mantenimiento o cambio de batería. este servicio aplica dentro del perímetro urbano en las siguientes ciudades de Colombia (Agua Azul, Aguachica, Anapoima, Armenia, Barbosa, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C, Bosconia, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cajamarca, Caldas, Cali, Caqueza, Cartagena, Cartago, Cauca, Chía, Chiquinquirá, Choconta, Ciénaga, Cúcuta, Duitama, Espinal, Florencia, Fusagasugá, Garzón, Girardot, Giron, Guaduas, Honda, Ibagué, Ipiales, La Mesa, Lebrija, Manizales, Mariquita, Medellín, Melgar, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Pto. Boyacá, pto. Salgar, Riohacha, San Gil, Santa Marta, Silvania, Sincelejo, Sogamoso, Tarazá, Tulua, Tunja, Ubaté, Valledupar, Villa Pinzón, Villavicencio, Villeta, Yarumal, Yopal, Zipaquirá, San Alberto, Santa Bárbara).

2.1.4 COBERTURA DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encargue el asegurado, derivados de los servicios prestados en virtud de los presentes servicios de asistencia.

2.1.5 COBERTURA DE INFORME ESTADO DE CARRETERAS

La compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos de reparación adelantados sobre las mismas que dificulten o causen demoras en el trayecto, estado del tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos por las vías a ser transitadas por el asegurado.

2.1.6 REFERENCIA DE PUNTOS DE ATENCIÓN HDI SEGUROS S.A

La compañía suministrará a los beneficiarios que lo requieran, la información de los puntos de atención de HDI SEGUROS S.A., precisando dirección, teléfono y horarios de atención.

2.2 GARANTÍAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO DESDE EL KM. 10

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

Esta cobertura es válida a partir del kilómetro diez desde la ciudad de residencia permanente del asegurado en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico, varada y/o hurto del vehículo, en viajes menores a 90 días amparando el vehículo cubierto y sus ocupantes.

2.2.1 COBERTURA DE GASTOS DE ESTANCIA POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular como consecuencia de un accidente automovilístico o avería, en una ciudad diferente a la de residencia del asegurado y que la reparación del vehículo requiera un tiempo de inmovilización menor a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, la compañía abonará al asegurado los gastos de hotel hasta por un máximo de 45 SMDLV y por pasajero, máximo por una (1) noche y por el número de ocupantes del vehículo cubierto.

2.2.2 COBERTURA DE DESPLAZAMIENTO EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

En caso de que el vehículo del asegurado no pudiera circular como consecuencia de un accidente o avería y que la reparación del vehículo requiera un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, la compañía ofrecerá al asegurado uno de los siguientes beneficios:

El traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta su domicilio en Colombia.

El traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta el lugar de destino previsto, hasta el límite del valor del traslado hasta su domicilio.

La compañía elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera prioridad, taxi, autobús o también un vehículo de alquiler de un tipo equivalente al asegurado.

2.2.3 COBERTURA DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO REPARADO.

En caso de inmovilización del vehículo por más de 48 horas y que el asegurado no se encuentre más en el lugar donde el vehículo haya sido reparado, la compañía sufragará al asegurado, uno de los siguientes beneficios:

Los gastos de traslado del vehículo, desde el lugar de reparación hasta la residencia permanente del asegurado hasta por el valor de los gastos de desplazamiento del asegurado o de una persona que éste indique.

2.2.4 COBERTURA DE SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL.

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por un accidente automovilístico o por enfermedad presentada en el viaje y después de tratamiento local y si ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilitación, la compañía pondrá a su disposición un conductor profesional para conducir el vehículo hasta su domicilio o hasta el lugar de destino previsto, siempre que lo mismo sea dentro del territorio colombiano. Los costos de desplazamiento del vehículo, gasolina, peajes, etc., quedan por cuenta del asegurado.

2.2.5 COBERTURA DE SERVICIOS EN CASO DE HURTO DEL VEHÍCULO.

En caso de hurto del vehículo, la compañía prestará al asegurado los siguientes servicios:

- Asesoría en los trámites de la denuncia.
- Gastos de hotel por una noche hasta por 45 SMDLV por pasajero (ocupantes del vehículo amparado), en caso de imposibilidad de traslado de los pasajeros o uno de los siguientes beneficios:

a) El traslado de los pasajeros (incluyendo al asegurado) del vehículo hasta el lugar de destino previsto o,

b) El traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta su domicilio en Colombia.

La compañía elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica, taxi, autobús.

En caso que el vehículo haya sido recuperado, en un tiempo mayor a 48 horas, la compañía pagará al asegurado, o a una persona que éste indique, los gastos de desplazamiento desde la residencia permanente del asegurado hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado siempre que sea dentro del territorio colombiano. De acuerdo con el asegurado la compañía elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser:

Avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, autobús o, a solicitud del asegurado, la compañía sufragará los gastos de traslado del vehículo desde el lugar de recuperación hasta el de residencia permanente del asegurado hasta por el valor de los gastos de desplazamiento del asegurado para la recuperación del vehículo.

Queda entendido que para tener derecho a recibir los servicios mencionados en el presente inciso, el asegurado deberá haber hecho previamente la denuncia de hurto de su vehículo ante las autoridades competentes y deberá enviar a la compañía copia de dicha denuncia.

2.2.6 COBERTURA DE DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO.

La compañía asumirá los gastos de depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado con un máximo de 25 SMDLV.

2.2.7 COBERTURA DE LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO.

Si el vehículo requiere una pieza de recambio que no se encuentre disponible en el concesionario o taller autorizado elegido por el asegurado, la compañía efectuará la gestión de localización de la misma en Colombia a través de la red de concesionarios o talleres autorizados y la enviará al taller o concesionario que esté efectuando la reparación. El costo de la pieza será por cuenta del asegurado o cubierta por la garantía del vehículo.

2.2.8 COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas, la compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo del asegurado desde el sitio donde se encuentre hasta su domicilio o lugar que indique. Bajo las siguientes condiciones:

- Servicio brindado exclusivamente al asegurado.
- Servicio brindado en las siguientes ciudades en Colombia (Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Melgar, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal).
- El servicio debe ser solicitado mínimo con 5 horas de anticipación a la prestación del servicio.
- Si el asegurado desea cancelar el servicio solicitado, debe comunicarse con la compañía con 2 horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.
- El traslado que se cubre debe ser desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado hasta su domicilio o lugar que indique, siempre y cuando sea un solo trayecto. Este servicio

de asistencia no cubre dobles destinos, paradas, ni recogida de otras personas.

- Los servicios de conductor elegido se cubren hasta un máximo de 30 km a la redonda del casco urbano de la ciudad donde se efectuó el servicio con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Los servicios del conductor elegido que sobrepasen el tiempo máximo, corren por cuenta del asegurado.

- La cobertura de conductor elegido tendrá un límite de cinco (5) eventos durante la vigencia de la póliza.

A partir del sexto (6°) evento se pone a disposición del asegurado la utilización de la red de proveedores con que tiene convenio la compañía, para que el servicio sea prestado a una tarifa preferencial y sea asumida por el asegurado. Este servicio será debitado de la tarjeta de crédito, cuenta de ahorros o corriente directamente desde la plataforma de pagos del proveedor de asistencia al momento de la prestación del servicio.

Si el asegurado no cumple con alguna de las anteriores condiciones perderá el derecho a una segunda solicitud del servicio.

2.3 COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

Beneficio válido para el asegurado o el conductor del vehículo cubierto en caso de accidente automovilístico en Colombia. Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán en el evento en el que el vehículo cubierto se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito.

2.3.1 COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO: la compañía se encargará de los siguientes servicios:

- a) **ENVÍO DE LAS AUTORIDADES:** una vez conocida la situación en la cual se encuentra el conductor del vehículo cubierto, en razón a un accidente automovilístico, la compañía colaborará en contactar a las autoridades de tránsito para que se hagan presentes en el lugar.
- b) **ASISTENCIA TELEFÓNICA:** si las condiciones así lo requieren, se procederá a contactar telefónicamente a uno de los abogados de turno y, en lo posible, se le pondrá en conferencia, ofreciéndole al beneficiario asesoría legal inmediata. se evaluará la situación, considerando los daños de los vehículos, la responsabilidad de los involucrados y si amerita o no la presencia de un abogado.
- c) **ASISTENCIA PRESENCIAL CHOQUE SIMPLE:** en el evento que sea requerido por el conductor del vehículo cubierto, la compañía determinará si es indispensable la presencia de un abogado en el lugar del accidente, para lo cual aquél se desplazará en el menor tiempo posible. el abogado brindará la asesoría al conductor del vehículo

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

cubierto y se encargará de vigilar la elaboración del informe de accidente y de la citación a audiencia de conciliación, tomará los datos de los testigos y procurará incluirlos en el mismo.

d) **ASISTENCIA PRESENCIAL EN CASO DE ACCIDENTE CON LESIONES Y/O HOMICIDIO:** la compañía facilitará la presencia de un abogado, quien asistirá al conductor del vehículo cubierto en los siguientes trámites que se deriven del accidente:

-) Elaboración del informe del accidente.
-) Trámites ante medicina legal (pruebas de alcoholemia, alcohometría, alcoholuria, alcohosensor y drogas).
-) Trámites necesarios para obtener la libertad del conductor y la entrega provisional y en depósito del vehículo. asistencia legal ante la unidad de reacción inmediata (uri) respectiva.
-) La asistencia culminará para el abogado que atiende el caso, cuando el fiscal de la uri (unidad de reacción inmediata) resuelva la situación del conductor asegurado y obtenga la entrega provisional del vehículo.
-) El abogado asignado se encargará de brindar asesoría técnica en el lugar del siniestro para el recaudo de pruebas (fotosiniestro).

Adicionalmente la compañía se encargará del traslado de las víctimas al centro hospitalario más cercano.

2.3.2 COBERTURA DE ASISTENCIA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR CHOQUE SIMPLE

Como complemento de la asistencia jurídica preliminar, la compañía cubrirá los honorarios de un abogado para que asista al beneficiario durante las audiencias de conciliación a que haya lugar. Esta asistencia incluirá la actuación en el proceso contravencional de tránsito y la sustentación del recurso de apelación o el auto que declara el recurso desierto en caso de no ser sustentado por la contraparte. Este proceso termina con la resolución que pone fin al proceso administrativo debidamente ejecutoriada, máximo tres (3) audiencias.

2.3.3 COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES CASA – CÁRCEL

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa- cárcel, la compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el inpec. se cubrirán los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor etc. Todo esto siempre y cuando la casa - cárcel ofrezca tales servicios. El límite de esta cobertura es de 50 SMDLV.

2.3.4 COBERTURA DE ASISTENCIA FOTOSINIESTRO

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

Este beneficio es válido para el asegurado o el conductor del vehículo cubierto en caso de accidente automovilístico en el perímetro urbano de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Pereira y Bucaramanga. El servicio de fotosiniestro opera en el evento en el que el vehículo cubierto se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito.

2.3.5 COBERTURA DE ENVÍO DE PROVEEDOR

En caso de accidente automovilístico del vehículo, la compañía pondrá a disposición del asegurado un proveedor para realizar la captura de las imágenes del siniestro. La información recaudada será manejada por la compañía.

2.3.6 COBERTURA DE ASISTENCIA TELEFÓNICA PRELEGAL

La presente cobertura estará limitada a 12 eventos por año y por vehículo asegurado.

) **DERECHO LABORAL**

La compañía prestará asesoramiento jurídico telefónico en caso de inquietudes por parte del asegurado en temas laborales y de subordinación, como por ejemplo inquietudes referentes al servicio doméstico, contratos laborales como trabajador.

) **DERECHO DE FAMILIA**

La compañía asesorará telefónicamente al asegurado en caso de inquietudes sobre derecho de familia, como por ejemplo demandas de alimentos, custodias, adopción.

) **DERECHO CIVIL**

A solicitud del asegurado, y en caso de inquietudes referentes a derecho civil, la compañía prestará la asesoría jurídica telefónica necesaria, para responder a dichas inquietudes. Se resolverán inquietudes referentes a problemas entre vecinos, administración de conjuntos residenciales, deudas con administración, etc.

) **DERECHO ADMINISTRATIVO**

La compañía prestará asesoramiento jurídico telefónico al asegurado, frente a las inquietudes de derecho administrativo que tenga: tutelas, derechos de petición, servicios públicos.

) EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La compañía brindará asesoría jurídica telefónica frente a las inquietudes en materia de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) que el asegurado de a conocer, en este se incluyen inquietudes sobre daños a terceros o incumplimientos de contratos.

**2.4. GARANTÍAS DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS CONDICIONES
GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO**

Beneficios válidos desde el kilómetro diez desde la ciudad de residencia permanente del asegurado, en caso de accidente y/o enfermedad en Colombia y el mundo, en viajes menores a 90 días calendario.

2.4.1 COBERTURA DE REFERENCIA MÉDICA

En caso de accidente o enfermedad del beneficiario, el equipo médico de la compañía dará atención telefónica inicial y lo asesorará con respecto a los inmediatos pasos que el beneficiario deberá seguir. El equipo médico de la compañía no hará un diagnóstico pero, a petición del beneficiario, se ocupará para que se realice un diagnóstico apropiado:

- a) Mediante la visita domiciliaria de un médico.
- b) Concertando una cita para el asegurado en un centro médico apropiado.

2.4.2 COBERTURA DE TRASLADO MEDICO

En caso de accidente o enfermedad del beneficiario, la compañía organizará y pagará:

- a) El control previo del equipo médico de la compañía en contacto con el médico que atiende al beneficiario herido o enfermo, para determinar, según la evolución de su estado, el medio más idóneo para su traslado hasta el centro hospitalario más cercano y adecuado.
- b) El traslado al centro hospitalario más apropiado, de acuerdo con el criterio del médico tratante y del equipo médico de la compañía según la naturaleza de las heridas o de la enfermedad, por medio de vehículo, ambulancia, avión de línea regular o cualquier otro tipo de avión. el avión sanitario se utilizará en caso que las heridas o enfermedad sean de tal gravedad que este medio sea el más adecuado según el criterio del médico tratante y del equipo médico de la compañía.
- c) El traslado del beneficiario en avión de línea regular, y si las condiciones médicas lo permiten, al hospital o centro médico adecuado más cercano a su residencia permanente. según las circunstancias, un médico o una enfermera acompañará al paciente.

2.4.3 COBERTURA DE TRASLADO A DOMICILIO DESPUÉS DE TRATAMIENTO

Si el beneficiario, después del tratamiento local, según el criterio del equipo médico de la compañía, no pudiere regresar a su domicilio como pasajero normal, la compañía organizará su traslado por avión de línea regular u otro medio que considere adecuado y se hará cargo de todos los gastos suplementarios de ambulancia local en aeropuerto, si fuese necesario, y en el caso de que el tiquete de regreso no fuese válido para tal propósito.

2.4.4 COBERTURA DE TRASLADO EN CASO DE FALLECIMIENTO O ENTIERRO LOCAL

En caso de fallecimiento del beneficiario, la compañía hará los arreglos que sean necesarios (incluyendo las acciones necesarias para cumplir las formalidades oficiales), organizará y pagará por:

- a) El traslado del cuerpo o de sus cenizas al lugar de sepultura en la ciudad de residencia permanente (no quedan incluidos los gastos funerarios, ni de entierro) o,
- b) A solicitud de los herederos o representantes del beneficiario, el entierro local del beneficiario, en el entendido que la responsabilidad financiera de la compañía por dicho entierro a nivel local, estará limitada al equivalente del costo del traslado de los restos conforme a lo establecido en este inciso.

2.4.5 COBERTURA DE GASTOS DE HOTEL POR CONVALECENCIA

La compañía pagará los gastos necesarios para la prolongación de la estancia en un hotel escogido por el beneficiario, inmediatamente después de haber sido dado de alta del hospital y si esta prolongación ha sido prescrita por el médico local o el equipo médico de la compañía.

Esta garantía quedará limitada a USD\$150 por beneficiario con un máximo de 10 noches a nivel nacional y USD\$150 por beneficiario con un máximo de 10 noches a nivel internacional.

2.4.6 COBERTURA DE TIQUETE IDA Y VUELTA PARA UN FAMILIAR ACOMPAÑANTE

Si el beneficiario debe permanecer hospitalizado por un período superior a 5 días, la compañía facilitará a un familiar o una persona designada por el mismo y que resida en Colombia, un tiquete de ida y vuelta para visitarle (avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, autobús u otro medio apropiado según los criterios de la compañía).

2.4.7 COBERTURA DE GASTOS DE HOTEL PARA UN FAMILIAR ACOMPAÑANTE

En caso de hospitalización del beneficiario por un período superior a 5 días, la compañía pagará los gastos de estancia en un hotel para un acompañante escogido por el beneficiario hasta por un máximo de USD\$150 por beneficiario, con un máximo de 10 noches a nivel nacional y USD\$150 con un máximo de 10 noches a nivel internacional.

2.4.8 COBERTURA DE TRASLADO MENORES DE 15 AÑOS

En caso de enfermedad o accidente del beneficiario, que deba permanecer hospitalizado y que se encuentre acompañado por menores de 15 años, la compañía se hará cargo y pagará por:

- a) El ticket de avión de regreso al domicilio del menor, en caso de que el ticket de regreso no fuera válido para tal propósito.
- b) Acompañamiento de los menores hasta el aeropuerto.
- c) Formalidades de embarque de dichos menores.
- d) De la coordinación con la aerolínea para que dicho menor pueda viajar en condición de menor no acompañado.
- e) De proporcionar a los familiares del menor la información relativa al retorno de él.

2.4.9 COBERTURA DE TRASLADO DE LOS ACOMPAÑANTES EN CASO DE FALLECIMIENTO.

Si el beneficiario fallece la compañía organizará y tomará a cargo los gastos suplementarios derivados del regreso anticipado a la ciudad de residencia en Colombia, por avión de línea regular, taxi, autobús u otro medio apropiado según los criterios de la compañía, de las personas que acompañaban en el viaje al beneficiario. Esta garantía aplica siempre y cuando no puedan utilizar su ticket inicial de regreso. Adicionalmente y por solicitud de las personas que acompañaban en el viaje al beneficiario, la compañía organizará y tomará a cargo los gastos de regreso a la ciudad donde se encontraban inicialmente.

2.4.10 COBERTURA DE REGRESO ANTICIPADO POR FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR

La compañía organizará y tomará a su cargo los gastos suplementarios derivados del regreso anticipado del beneficiario por avión de línea regular en caso de fallecimiento súbito y accidental de un familiar en primer grado de consanguinidad (padres o hijos) o de su cónyuge en la ciudad de residencia permanente, siempre que no pueda utilizar su ticket inicial de regreso.

2.4.11 COBERTURA DE TIQUETE DE IDA Y VUELTA PARA UN PROFESIONAL REEMPLAZANTE

Si el beneficiario fallece o debe permanecer hospitalizado, la compañía facilitará a un profesional de la misma empresa y residente en el país de residencia del beneficiario, un tiquete de ida y vuelta (avión clase económica) para reemplazarle en las tareas y trabajos que el beneficiario debía realizar.

2.4.12 COBERTURA DE BÚSQUEDA Y TRANSPORTE DE EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES

En caso de hurto o extravío de equipajes y efectos personales, la compañía prestará asesoramiento al beneficiario para la denuncia de los hechos y ayudará en su búsqueda. Si los objetos fueran recuperados, la compañía se encargará de su transporte hasta el lugar donde se encuentre el beneficiario en viaje o hasta su domicilio.

2.4.13 COBERTURA DE ADELANTO DE FONDOS EN CASO DE PÉRDIDA DE EQUIPAJE

Si el beneficiario sufriera la pérdida de su equipaje durante su transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, y que el mismo no fuera recuperado dentro de las 12 horas siguientes a su arribo a la ciudad de destino de su vuelo comercial, la compañía abonará al beneficiario el importe máximo de USD\$250.

Para tener derecho a dicho importe, el beneficiario deberá:

- a) informar a la compañía inmediatamente de dicha pérdida.
- b) entregar a la compañía copia de la declaración de pérdida hecha frente a la compañía aérea.

La cantidad abonada será deducida del importe que será pagado al beneficiario en caso de aplicación de la condición "indemnización complementaria por pérdida de equipaje" (numeral siguiente).

Este beneficio de adelanto de fondos en caso de pérdida de equipaje, estará limitado dos (2) eventos por año y por beneficiario.

2.4.14 COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN COMPLEMENTARIA POR PÉRDIDA DE EQUIPAJE

Si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje durante un transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, la compañía indemnizará complementariamente al beneficiario, hasta los límites siguientes:

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

- A nivel nacional USD\$60 por kilogramo hasta un máximo de 10 kilos y con un límite de USD\$600 por beneficiario y por concepto, incluyendo lo abonado por la línea aérea.
- A nivel internacional USD\$80 por kilogramo hasta un máximo de 20 kilos y con un límite de USD\$1,600 por beneficiario y por concepto, incluyendo lo abonado por la línea aérea.

Para que se haga efectiva la indemnización se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que la pérdida sea del bulto entero y que la línea comercial se haya hecho cargo de su responsabilidad por la pérdida del mencionado equipaje y haya abonado al pasajero la indemnización correspondiente.
- b) Que antes de las 24 horas en que el asegurado haya arribado a la ciudad de destino de su vuelo comercial, informe a una central de alarma de la compañía la pérdida de su equipaje.
- c) El beneficiario debe presentar a la compañía:
 - Fotocopia de la denuncia ante la compañía aérea.
 - Fotocopia del tiquete de la compañía aérea que ampara el equipaje perdido.
 - Comprobante fehaciente del pago de la compañía aérea de la indemnización correspondiente.

Este beneficio de indemnización complementaria en caso de pérdida de equipaje, estará limitado a dos (2) eventos por año y por vehículo asegurado.

2.4.15 COBERTURA DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encargue el beneficiario, derivados de los servicios prestados en virtud de los presentes servicios de asistencia.

2.5 GARANTÍAS EXCLUSIVAMENTE INTERNACIONALES

2.5.1 COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS

En caso de que el asegurado o sus beneficiarios, sufran un accidente o una enfermedad súbita durante el período de validez de la garantía, la compañía organizará y pagará los servicios médicos, gastos hospitalarios, intervenciones quirúrgicas y productos farmacéuticos hasta los límites siguientes: USD \$12.000 por asegurado, incluyendo gastos farmacéuticos no hospitalarios hasta un límite de USD\$500 y gastos odontológicos de urgencia hasta USD\$500.

Quedan excluidos:

- a) El costo de prótesis, lentes de contacto, gafas, aparatos auditivos, dentaduras o cirugía plástica estética.
- b) Gastos médicos y hospitalarios o tratamientos médicos realizados fuera del país de residencia pero prescritos en su país antes de comenzar el viaje u ocurridos en su país después del retorno del asegurado.
- c) Cualquier enfermedad preexistente, crónica o recurrente, conocida o no por el beneficiario, incluyendo sus consecuencias y agudizaciones. la convalecencia se considera como parte de la enfermedad. en estos casos solo se cubrirá la atención inicial para determinar la preexistencia.

2.5.2 COBERTURA DE LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE MEDICAMENTOS URGENTES

Si el asegurado requiere un medicamento urgente como consecuencia de una hospitalización y dicho medicamento no se encuentre disponible, la compañía localizará y enviará dicho medicamento, por el medio más adecuado. Los costos de los medicamentos serán por cuenta del asegurado.

2.5.3 COBERTURA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

En caso de pérdida o hurto de un documento esencial para la continuación del viaje del asegurado (como por ejemplo: pasaporte, tarjeta de crédito, tiquete de compañía aérea), la compañía proporcionará al asegurado las informaciones necesarias para que pueda cumplir las formalidades con las autoridades competentes en el país de ocurrencia, para reemplazar dichos documentos perdidos o robados.

2.5.4 COBERTURA DE INFORMACIÓN 24 HORAS

A solicitud del asegurado, la compañía le informará o comunicará al asegurado sobre los siguientes servicios:

- Renta de equipos celulares y computadores portátiles.
- Información de eventos y espectáculos culturales.
- Información turística.

2.5.5 COBERTURA DE ASISTENCIA LEGAL

A solicitud del asegurado la compañía le indicará un abogado, para que lo defienda y represente en un proceso en el que se le impute responsabilidad penal a consecuencia de un accidente de tránsito, y pagará los honorarios del mismo hasta un máximo de USD\$ 2.500.

2.5.6 COBERTURA DE ANTICIPO DE FIANZA

En caso de arresto o detención del beneficiario como consecuencia de un accidente de tránsito, la compañía adelantará por cuenta de éste la fianza que imponga el juez, necesaria para garantizar su libertad personal provisional o

Su asistencia personal al juicio, hasta un máximo de us\$12.000. El asegurado, para ello, deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda comprometiéndose a la devolución del importe dentro de los 60 días siguientes al adelanto o al momento que le sean devueltos por las autoridades si ocurriera antes. Quedan excluidas de la defensa legal y de la fianza las cuestiones derivadas de comisión de delitos o de la actividad profesional del beneficiario, por su profesión, oficio o deporte.

2.5.7 COBERTURA DE REFERENCIA JURÍDICA

A solicitud del asegurado, la compañía referirá el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. Los costos de los servicios que preste dicho abogado serán por cuenta del asegurado y la compañía no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por el asegurado, o por el abogado. Igual, la compañía tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

2.6 COBERTURA DE ASISTENCIA LIFE STYLE

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

Beneficios válidos para los titulares de una póliza de vehículo emitida por la compañía. El costo total de los servicios y/o productos solicitados estarán por cuenta del asegurado.

2.6.1 COBERTURA DE COMPRA Y ENVÍO DE FLORES, CHOCOLATES Y OTROS REGALOS

La compañía se encargará de la compra y el envío de flores, chocolates y otros regalos que el asegurado le solicite, según sus indicaciones.

2.6.2 COBERTURA DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN

A solicitud del asegurado, la compañía le informará o comunicará sobre los siguientes servicios a nivel nacional e internacional:

- Información de eventos y espectáculos culturales en las principales ciudades del mundo (obras de teatro, conciertos, exposiciones en museos).
- Información de restaurantes
- Asistencia en la compra de tiquetes para teatro, conciertos y eventos deportivos.

2.7 COBERTURAS ADICIONALES

En adición a lo anterior, la póliza cubrirá los eventos contenidos en cada uno de los siguientes anexos adicionales, siempre y cuando hayan sido contratados y pagados individualmente por el tomador de la póliza, y que se encuentren señalados expresamente en la carátula.

Por ende, los amparos adicionales y/u opcionales se consideran exclusiones a menos que aparezcan descritos expresamente en la carátula de la póliza.

2.7.1 COBERTURA DE AMPLIACION DE LÍMITE DEL SERVICIO DE ENVÍO Y PAGO DE GRÚA

En caso de avería o accidente automovilístico, la compañía enviará y pagará hasta por un máximo de 140 SMDLV, los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y sea trasladado hasta el taller o concesionario más cercano que el asegurado escoja.

Este límite es una ampliación del establecido en el numeral 2.1.2 y por tanto no son acumulables.

2.7.2 COBERTURA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Esta cobertura aplica siempre y cuando haya sido contratada previamente por el asegurado, y le da derecho al asegurado a un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto o pérdida parcial por daños, en los términos y condiciones aquí previstos.

El asegurado tendrá derecho a contar con un vehículo modelo reciente a su servicio, durante un máximo de quince (15) días calendario para pérdidas totales o de siete (7) días calendario de utilización para pérdidas parciales por daños, sin límite de kilometraje, sin límite de utilidades durante la vigencia. La cobertura mencionada solo se puede disfrutar si existe la inmovilización por daños del vehículo asegurado conforme a lo arriba mencionado. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones otorgadas a la compañía por el proveedor y el tipo de vehículo de reemplazo será el convenido entre éste y la compañía.

En caso de pérdida total por daños o por hurto, si el asegurado opta por utilizar el beneficio de vehículo de reemplazo descrito en esta condición, se excluye automáticamente el beneficio de gastos de transporte.

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE VEHÍCULOS

El asegurado debe diligenciar la información del siniestro en la página de HDI. Una vez realizado el reporte, el asegurado deberá aportar la siguiente información:

1. En caso de que la persona que va a solicitar el vehículo de reemplazo no sea el Asegurado, se requiere una carta autenticada en notaria por el Asegurado, en la que lo autorice a realizar el trámite para la entrega del vehículo; en caso de que suceda algún siniestro, el Asegurado estará enterado y acepta la responsabilidad de los daños causados al vehículo.
2. Tarjeta de crédito con cupo disponible de 1.30 SMMLV; este monto se utilizará como garantía de respaldo en caso de ocurrencia de siniestros al vehículo asignado (rayón, golpe, comparendo, etc.).
3. En caso de no tener disponibilidad de tarjeta de crédito, puede realizar la cancelación de un monto mínimo diario de \$ 17.400 IVA incluido, el cual funciona como medida de protección del vehículo en caso de daños ocasionados, y que adicionalmente otorga una cobertura total en caso de hurto o pérdidas totales por daños. Este dinero no es reembolsable.

A continuación se mencionan los documentos a tener en cuenta para la entrega del vehículo:

- a) Fotocopia de la cédula del Asegurado y/o persona autorizada para retirar el vehículo
- b) Fotocopia de la licencia de conducción vigente del asegurado y/o persona autorizada
- c) Fotocopia del documento requerido para la entrega del vehículo:
 -) Inventario realizado por la grúa donde se evidencia que el vehículo asegurado se encuentra inmovilizado, o
 -) Acta de entrega del vehículo asegurado al taller y/o concesionario para efectos de reparación.

La persona autorizada para recibir el vehículo tendrá la opción de cambiar la categoría de vehículo que tiene autorizada, en cuyo caso deberá asumir por su cuenta la diferencia de la tarifa autorizada por la compañía.

El vehículo se entrega en las instalaciones del proveedor o en el domicilio del asegurado. Cuando es a domicilio el vehículo se entrega y recoge en el domicilio u oficina del asegurado sin costo dentro de las ciudades que está contratado el servicio.

Para la entrega del vehículo a domicilio el conductor espera media hora después de la hora pactada para la entrega del vehículo, en caso de no ser posible la entrega, por causa imputable al asegurado, el conductor regresa con el vehículo a las instalaciones del proveedor de asistencia y el cliente se debe acercar a las oficinas del proveedor para retirar el vehículo.

Pasadas seis horas después de la hora asignada para retirar el vehículo, en caso de no hacerlo, el vehículo quedará disponible para otro servicio y el usuario deberá comunicarse nuevamente con el proveedor para una nueva asignación.

Si el asegurado o a quien él designe, necesita cambiar el vehículo, debe notificar al proveedor de asistencia con mínimo doce (12) horas de anticipación y debe acercarse a la oficina seleccionada para realizar el cambio dentro del horario de atención.

Si el asegurado requiere continuar con el vehículo alquilado, será beneficiario de las mismas tarifas diarias otorgadas que tiene el proveedor con la compañía.

Si el vehículo se entrega en una ciudad y es devuelto en una ciudad diferente, el asegurado deberá asumir el costo del traslado del vehículo.

El proveedor de asistencia entrega al usuario los vehículos con el tanque lleno de combustible, quien a su vez al momento de devolverlo debe entregarlo de la misma manera en que lo recibió.

En el caso de que el asegurado no haga la devolución del vehículo de reemplazo en la fecha determinada, el asegurado deberá asumir el costo de los días adicionales no autorizados que haya tomado.

Horario de atención de lunes a viernes de 07:30 a 5:30, sábados de 08:00 AM a 2:00 PM
UBICACIÓN: Bogotá, Neiva, Tunja, Medellín, Bucaramanga, Pereira, Armenia, Manizales, Cali, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Ibagué y Villavicencio, en otras ciudades el asegurado se debe movilizar a recoger o dejar el vehículo en una de las ciudades anteriormente mencionadas.

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO: se entrega un vehículo tipo Renault Logan Dynamique de modelo no inferior a 2015.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

El asegurado o quien él designe, debe restituir el vehículo en la agencia donde le fue entregado y en el plazo previsto.

Al momento de la entrega se diligenciará un acta de recibo del vehículo en la cual se dejará constancia de su estado. Dicha acta deberá ser suscrita por el asegurado o por la persona designada por él.

2.7.3 COBERTURA PARA PEQUEÑOS ACCESORIOS

Este beneficio cubre un evento durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente, la reposición por robo o daño accidental, de lunas de espejos, emblemas externos, boceles externos, brazos de limpiabrisas, tapa de gasolina y películas de seguridad, copas de rin, manijas de puertas, vidrios laterales, sin

afectar la siniestralidad de la póliza y está sujeto a las siguientes condiciones:

- No cubre excedentes.
- No se hacen reembolsos totales o parciales en dinero.
- Excluye daños por falta de mantenimiento o desgaste por uso.
- No se cubrirán cuando hayan sido de otra forma indemnizados o hayan sido cubiertos por un siniestro.
- Este beneficio opera en todas las ciudades, donde la compañía tiene representación.
- El horario para este servicio de asistencia es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm

2.7.4 COBERTURA DE LLANTAS ESTALLADAS

Este beneficio cubre el cambio de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la normal operación del mismo.

El servicio se prestara bajo los siguientes límites y condiciones:

- a) Solamente se reemplazarán las llantas que cumplan con las características de ancho y alto originales indicadas por el fabricante del vehículo.
- b) El valor máximo a reponer es de un (1,5) SMMLV en total (incluido el IVA), sin importar el número de llantas afectadas. si el valor de la(s) llanta(s) supera este monto, el excedente será cubierto por el asegurado.
- c) Bajo ninguna condición se indemnizará con dinero. si la marca de la llanta no se consigue en el mercado local, se reemplazará la llanta con una de características similares a la afectada hasta por el importe citado.
- d) Los valores de las llantas se estiman con el valor normal existente e histórico del mercado.
- e) Aplican todas las exclusiones consignadas en la póliza a la que accede este anexo de asistencia.
- f) El valor del montaje no se cobrará, cualquier otro servicio correrá por cuenta del asegurado.
- g) La compañía remitirá al asegurado a uno de los puntos autorizados para efectuar el cambio de la llanta.
- h) No se cubrirá el valor de la llanta cuando a consecuencia de un siniestro se haya reclamado y obtenido indemnización por el valor de ella.
- i) El asegurado no tendrá que pagar ningún tipo de deducible para que su(s) llanta(s), en los términos del presente anexo, sea(n) reemplazada(s).

07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR01
03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030501110001

- j) Este beneficio opera en todas las ciudades, donde la compañía tiene representación.
- k) El beneficio de llantas estalladas no cubre reparaciones, alineación y/o balanceo.
- l) El horario para este servicio de asistencia es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm

Este beneficio no opera cuando la(s) llanta(s) afectada(s) por el estallido tenga(n) un labrado por debajo de las especificaciones mínimas fijadas por las normas pertinentes para la revisión técnico mecánica establecida.

2.7.5 COBERTURA DE ASISTENCIA EXEQUIAL

La compañía garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial por el fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal, el conductor y un acompañante, del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

Esta cobertura queda condicionada al hecho de que el servicio exequial se presta en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición la compañía.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, la compañía, en desarrollo de dicha norma, pone a disposición de sus asegurados una red de servicios a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequial y asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar que para acceder a todo servicio objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de la compañía.

ALCANCE DEL SERVICIO

a) SERVICIO BÁSICO

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre
- Cinta impresa
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.

- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

b) SERVICIO FUNERARIO

1. INHUMACIÓN:

- Apertura y cierre
- Impuesto distrital o municipal
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
- Urna para los restos.

2. CREMACIÓN:

- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Urna cenizaria.

EXCLUSIONES:

1. Los servicios que los familiares de los beneficiarios hayan concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía.
2. Fallecimiento de los beneficiarios por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.

Parágrafo: cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de la compañía, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de hasta cinco (5) SMMLV.

2.7.6 COBERTURA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA:

La compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar las pérdidas o los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble donde habita el asegurado, siempre y cuando esta coincida con la dirección de domicilio registrada en la póliza, a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente numeral.

DEFINICIONES PROPIAS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

1. **TOMADOR DEL SEGURO:** persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe éste contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. **ASEGURADO:** persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. **BENEFICIARIO:** además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario las personas moradoras del inmueble asegurado.
4. **INMUEBLE ASEGURADO:** será el inmueble registrado en la solicitud de seguro como domicilio del asegurado y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles. sólo tendrá derecho a un inmueble por vehículo asegurado.
5. **EDIFICACIÓN:** es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble asegurado. además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de gas, destinadas al uso de sus habitantes. igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.
6. **SMDLV:** salario mínimo legal diario, es el valor determinado por el gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto Y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

2.7.7. COBERTURAS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

a) **PLOMERÍA:** la compañía enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

- i. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- ii. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- iii. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yeas, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- iv. Cuando se trate del destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PLOMERÍA:

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.

07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR01
03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030501110001

6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble asegurado, incluyendo pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

b) **COBERTURA DE DESINUNDACIÓN DE ALFOMBRAS:** en caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, la compañía enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

Parágrafo: la compañía no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

c) **COBERTURA DE ELECTRICIDAD:** la compañía enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
2. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, roquetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, la compañía cubrirá solamente la mano de obra.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ELECTRICIDAD:

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no habrá cobertura de electricidad, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastros, sockers y/o fluorescentes.
2. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
3. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
4. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
5. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

d) **COBERTURA Y/O AMPARO DE CERRAJERÍA:** cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, la compañía enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE CERRAJERÍA.

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas

Del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

e) **COBERTURA DE VIDRIOS:** cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble asegurado, la compañía enviará al inmueble asegurado, previo

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE VIDRIOS.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

-) Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
-) Cualquier clase de espejos.

f) **COBERTURA DE REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TEJAS POR ROTURA:** Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico que realizará la “asistencia de emergencia”. este servicio de emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE REPARACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE TEJAS POR ROTURA:

1. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
2. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
3. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
4. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.
5. La reparación de cielos rasos o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

2.7.8 COBERTURA DE PEQUEÑOS RAYONES

Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza, la reparación y/o pintura y/o latonería, de los rayones o abolladuras que sufra el vehículo asegurado sobre una pieza externa cualquiera. Esta cobertura solo aplica en las ciudades de Bogotá, Manizales, Armenia y Pereira a vehículos particulares livianos y no aplica a partes internas o inferiores, incluido el interior de los platones de las pick ups.

EL SERVICIO SE PRESTARA BAJO LOS SIGUIENTES LÍMITES Y CONDICIONES:

- a. Este beneficio solo se reconocerá bajo la prestación efectiva del servicio mediante reparación. En ningún caso se indemnizará en dinero o se hará reembolso.
- b. La asistencia se presta siempre y cuando no se requiera la sustitución de la pieza y la magnitud del rayón o abolladura no sea superior a 100cm² y el costo total del daño no sea superior a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) incluido el IVA.
- c. Los valores de las reparaciones se establecen con base en los valores normales del mercado.
- d. Aplican todas las exclusiones consignadas en la póliza a la que accede este anexo de asistencia.
- e. El valor de la latonería y pintura está incluido, cualquier otro servicio correrá por cuenta del asegurado.
- f. La compañía remitirá al cliente a uno de los puntos autorizados para efectuar el arreglo del vehículo.
- g. No se cubrirá el valor de la reparación cuando a consecuencia de un siniestro se haya reclamado y obtenido indemnización de cualquier tipo.
- h. El asegurado no tendrá que pagar ningún tipo de deducible para que su daño, en los términos de este anexo, sea reparado.

Este beneficio no afecta el descuento otorgado por el seguro a que accede esta cobertura de asistencia.

2.7.9 COBERTURA DE ROTURA DE CRISTALES

En caso de daños materiales de los cristales laterales, parabrisas y/o luneta trasera, causados por la rotura accidental, súbita e imprevista, mientras éstos se encuentren debidamente instalados en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, la compañía asumirá el valor de la mano de obra, reposición y/o arreglo del cristal dañado, según lo considere conveniente.

El límite por evento cubierto por la compañía es de 30 SMDLV, incluyendo la mano de obra y los materiales.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTE SERVICIO

además de las exclusiones generales de la póliza y las del presente anexo, no son objeto de la asistencia de rotura de cristales las prestaciones, hechos, pérdidas o daños causados por:

- a. El decorado del cristal o cristales asegurados (tales como películas de seguridad de color plateado, dorado, teñido, el pintado, grabado, corte, rótulos, realces y análogos).
- b. No se encuentran cubiertos espejos de cualquier tipo o techos de cristal o cristales en el techo (sunroof).
- c. Defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- d. Daños por raspaduras, ralladuras u otros defectos superficiales;
- e. Aquellos daños que se hubieran presentado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo, informadas o no por el asegurado.
- f. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía.
- g. Los hechos causados directa o indirectamente por mala fe del asegurado.
- h. Pérdida o daño causado por incendio, explosión, inundación, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, o cualquier otro fenómeno de la naturaleza de carácter catastrófico.
- i. Pérdida o daño que tuviese origen o fuera una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, actos de hostilidad, invasión, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público, secuestro, confiscación, incautación o decomiso.

j. Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto o acto de vandalismo.

k. Gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

Parágrafo: se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE PARA ROTURA DE VIDRIO PANORAMICO FRONTAL.

En aquellos casos en que se presente una reclamación a la compañía única y exclusivamente por la rotura del vidrio panorámico frontal del vehículo asegurado, ocasionada por hechos cubiertos bajo la póliza, la cobertura de rotura de cristales mencionada en el punto anterior actuará como deducible de dicho reclamo hasta por el monto indicado en la condición anterior.

2.7.10 COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas, la compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo del asegurado desde el sitio donde se encuentre hasta su domicilio o lugar que indique. Bajo las siguientes condiciones:

- Servicio brindado exclusivamente al asegurado.
- Servicio brindado en las siguientes ciudades en Colombia (Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Melgar, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal).
- El servicio debe ser solicitado mínimo con 5 horas de anticipación.
- Si el asegurado desea cancelar el servicio solicitado, debe comunicarse con la compañía con mínimo 2 horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.
- El traslado que se cubre debe ser desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado hasta su domicilio o lugar que indique, siempre y cuando sea un solo trayecto. Este servicio de asistencia no cubre doubles destinos, paradas ni recogida de otras personas.
- Los servicios de conductor elegido se cubren hasta un máximo de 30 km a la redonda del casco urbano de la ciudad donde se efectuó el servicio con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Los servicios del conductor elegido que sobrepasen el tiempo máximo, corren por cuenta del asegurado.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las anteriores condiciones perderá el derecho a una segunda solicitud del servicio.

2.7.11 COBERTURA DE VIAJE SEGURO

Este beneficio cubre el cambio del extintor y/o acondicionamiento del botiquín del vehículo asegurado, con el fin de que cuente con un equipo de carretera adecuado.

El servicio se prestara bajo los siguientes límites y condiciones:

- Cubre hasta por el máximo del valor de los elementos mínimos exigidos en esta cobertura no opera por reembolso.
- Se realiza cambio del extintor con la condición de entregar el anterior.
- Opera por vencimiento de los elementos, ya mencionados.
- Debe abstenerse de cualquier compra sin previa autorización.
- Este beneficio opera en todas las ciudades, donde HDI tiene representación.
- El horario para este servicio de asistencia es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm

2.7.12 COBERTURA DE PÉRDIDA DE LLAVES

Este beneficio cubre en caso de la pérdida de las llaves del vehículo asegurado, por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un 1 SMMLV.

El servicio se prestara bajo los siguientes límites y condiciones:

- La asistencia aplica para vehículos que se encuentren inmovilizados, no cubre si es sólo la pérdida de 1 llave.
- Se realiza la reposición de la llave, reprogramación, control y cambio de cerraduras de ser necesario.
- No cubre reparaciones y/o desgastes
- Esta cobertura no opera por reembolso
- Este beneficio opera en todas las ciudades, donde HDI tiene representación.

- No se cubrirá el valor de la llave cuando a consecuencia de un siniestro se haya reclamado y obtenido indemnización por el valor de ella.
- El horario para este servicio de asistencia es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.

3. TERCERA: EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES AL CONDICIONADO DE ASISTENCIA

QUEDAN EXCLUIDOS DEL AMPARO DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO

- a. Los vehículos de alquiler, con o sin conductor.
- b. Las taxis.
- c. Los vehículos que hayan sido modificados o preparados, o destinados a cualquier competición automovilística.
- d. Ocupantes auto-estopistas.
- e. Gastos de restaurante, de gasolina, de reparaciones del vehículo, de sustracciones de equipajes y material, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.
- f. Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.
- g. La carga transportada no será cubierta.
- h. Cuando el vehículo sea conducido por alguna persona que:
 -) Carezca de licencia expedida por autoridad competente.
 -) Tenga la licencia vencida.
- i. Los gastos pagados por el beneficiario que no hayan sido previamente aprobados por la compañía.

QUEDAN EXCLUIDAS LAS RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- a. Cualquier enfermedad o estado patológico preexistente, ya sea crónica o recurrente y sus complicaciones. La convalecencia se considerará como parte de la enfermedad. No se cubrirá la urgencia vital.

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

- b. No se cubrirá enfermedades coronarias y sus complicaciones tal es el caso del infarto agudo al miocardio.
- c. Embarazos durante los últimos tres meses antes de la fecha prevista del parto, así como éste último y los exámenes prenatales.
- d. Enfermedades mentales o alienación.
- e. Accidentes, enfermedades o estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica.
- f. Suicidio, intento de suicidio y las lesiones resultantes del mismo.
- g. Enfermedad ocurrida durante un viaje realizado contra la prescripción médica.
- h. Sida y las enfermedades derivadas.
- i. La participación del beneficiario en carreras de caballos, de bicicletas y en cualquier clase de coches y exhibiciones u otros deportes peligrosos.
- j. Las situaciones de asistencia ocurridas en viaje realizado en contra de la prescripción médica.
- k. La práctica de deportes como profesional o la participación en competencias oficiales o exhibiciones.
- l. Autolesiones o la participación del asegurado en actos criminales, así como la participación del asegurado en combates, salvo en caso de defensa propia.
- m. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la compañía.

QUEDA EXCLUIDO DEL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA:

- a. Cuando el asegurado realice gastos o arreglos de cualquier índole en el lugar del accidente automovilístico o posteriores a éste, con cualquier persona.
- b. Cuando el asegurado no se quiera presentar ante la autoridad competente.
- c. Este beneficio no aplica, si el problema es debido a la actividad profesional del asegurado o por implicaciones en tráfico y/o posesión de drogas, estupefacientes o enervantes.
- d. Golpes o choques intencionados, así como la participación del vehículo cubierto en actos criminales.
- e. La no aceptación de los servicios del abogado que asigne la compañía.

No serán garantizados, en ningún caso, los gastos que el asegurado tenga que soportar como

07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR0I
03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030501110001

consecuencia directa o indirecta de:

- a. Expropiación, requisa o daños producidos en los bienes del asegurado por orden del gobierno, de derecho o de facto, o de cualquier autoridad instituida.
- b. Liberación de calor, irradiaciones o explosiones provenientes de fusión de átomos o radioactividad e incluso de las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas.
- c. Actos u omisiones dolosas o de personas por las que sea civilmente responsable el asegurado.
- d. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o personales, es decir los daños patrimoniales puros o los daños morales.
- e. Reclamaciones como consecuencia del extravío o pérdida de bienes.
- f. Reclamaciones en las que se impida expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público u otras personas grupos u órganos con el poder legal o coacción del hecho.
- g. Guerra, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o pronunciamientos, fenómenos naturales, manifestaciones y movimientos populares.
- h. Operaciones de búsqueda, recuperación y salvamento de objetos, bienes o personas después de ocurrido un evento.
- i. Dolo o culpa grave de quien prestó al asegurado los servicios de asistencia.

4. CUARTA: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las obligaciones que asume la compañía conforme al presente anexo quedarán limitadas a la prestación de los servicios de asistencia previstos, excluyéndose en todo caso, daños morales o emergentes, de imagen comercial, daños indirectos, lucro cesante, multas o sanciones, así como cualquier prestación establecida que tenga naturaleza punitiva o de ejemplaridad. Además la responsabilidad de la compañía cesará automáticamente cuando cada uno de los beneficios previstos sean proporcionados.

5. QUINTA: LIMITACIONES PARA REEMBOLSO

El asegurado tendrá derecho al reembolso de los diversos gastos cubiertos por este servicio de asistencia únicamente en caso de notificación y acuerdo obtenido de la compañía, con anticipación a la intervención de cualquier profesional que solucione el problema.

En los casos en que la compañía no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido para el servicio, el asegurado podrá después de autorización por escrito de la compañía, contratar los servicios respectivos.

6. SEXTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1 - Accidente: Todo acontecimiento que provoque daños corporales a un Beneficiario, causado única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente.

2 - Accidente Automovilístico: Todo acontecimiento que provoque daños materiales a un vehículo asegurado, ocurrido única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente.

3 - Asegurado: Toda persona física poseedora y beneficiaria de una Póliza de Seguro de Automóviles emitida por La Compañía.

4 - Avería: Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida la circulación autónoma del vehículo cubierto.

5 - Beneficiarios:

5.1- Asistencia al Vehículo:

5.1.1 - Vehículo particular liviano: Todo automóvil, campero, camioneta cerrada de pasajeros o pick-ups matriculada como de servicio particular y que esté asegurado con la Compañía.

5.1.2 - Vehículo público o pesado o de carga: Todo vehículo que no esté clasificado como particular liviano, excepto taxis, motocicletas y remolques y que esté asegurado con la Compañía.

5.2 - Asistencia a las Personas:

5.2.1 - Vehículo particular liviano:

- Ocupantes del vehículo asegurado en caso de accidente automovilístico o

- Titular de la Póliza de Seguro del vehículo asegurado, así como su cónyuge, hijos menores de 23 años que vivan y dependan económicamente de dicho titular y que tengan residencia permanente en Colombia, en caso de accidente o enfermedad.

5.2.2 - Vehículo público o pesado o de carga: Conductor del vehículo asegurado y un acompañante, en caso de accidente automovilístico.

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

6 - Certificado de asistencia: Corresponde a la Póliza de Seguro de Automóviles que haya sido emitida por la Compañía en la que se haga constar que el Beneficiario específicamente tiene derecho a los servicios de asistencia.

7 - Enfermedad: Cualquier Enfermedad contraída por un Asegurado que se origine por primera vez durante un viaje según se especifica en el presente Anexo.

8 - Equipo médico de la Compañía: El personal médico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia médica por cuenta de la Compañía al Asegurado.

9 - Período de vigencia del servicio: Período durante el cual el Beneficiario tiene derecho a los servicios de asistencia y que está indicado en la carátula de la Póliza o mediante anexo a la misma.

10 - Póliza de Seguro: Toda Póliza de Seguro de Automóviles emitida por la Compañía mientras siempre que se encuentre vigente y no haya sido revocada en el momento de producirse una situación de asistencia.

11- Principales ciudades capitales de Colombia: Corresponden a Bogotá, Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga y Barranquilla.

12 - Servicios de asistencia: Los servicios asistenciales que presta la Compañía a los Beneficiarios en los términos y condiciones del presente anexo.

13 - Situación de asistencia: Cualquier suceso, situación o hecho de los descritos en el presente anexo, que dé derecho al Beneficiario a recibir los Servicios de asistencia, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el Período de vigencia y en la Territorialidad de validez.

14 - Territorialidad:

14.1 - Vehículo particular liviano: Países donde la Compañía proporcionará los servicios de asistencia al Asegurado y que en éste caso corresponde a Colombia, países del Pacto Andino y Venezuela. Adicionalmente para los servicios de asistencia a las personas, la Compañía proporcionará los Servicios de Asistencia en cualquier país del mundo incluido Colombia con excepción de la ciudad de residencia permanente del Asegurado.

14.2 - Vehículo público o pesado o de carga: Países donde la Compañía proporcionará los servicios de asistencia al Beneficiario y que en éste caso corresponde a Colombia. Adicionalmente para los servicios de asistencia a las personas, la Compañía proporcionará los Servicios de Asistencia en Colombia con excepción de la ciudad permanente del Vehículo asegurado.

15 - Vehículo asegurado: Vehículo amparado por una Póliza de Seguro de Automóviles emitida por la Compañía, que le da derecho a los Servicios de Asistencia descritos en este

Anexo.

16 - S.M.D.L.V. Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del servicio.

17- Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

18- Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Tienen además la condición de beneficiario el conductor y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

19- Vehículo Asegurado: Se entiende por tal la motocicleta que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables o motos de alquiler.

20. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

7. SÉPTIMA: SOLICITUD DE ASISTENCIA

10.1 Solicitud de Asistencia

En caso de suceder un evento que derive en una situación de asistencia de un beneficiario y antes de iniciar cualquier acción o pago, el beneficiario deberá llamar a la central de alarma prevista por la Compañía y proporcionará los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado o Beneficiario, número de Póliza y placa del vehículo asegurado.
- El lugar donde se encuentra y un número de teléfono donde la Compañía pueda contactar al Asegurado o a su representante.
- Descripción del problema y del tipo de ayuda que necesita.

Antes de prestar los Servicios de asistencia, la Compañía podrá comprobar la veracidad de los datos anteriores. El equipo técnico de la Compañía tendrá libre acceso al vehículo cubierto y/o historia clínica de la persona beneficiaria del servicio para enterarse de su condición. Si no hubiere justificación razonable del beneficiario para negar a la Compañía el acceso necesario para dicha comprobación, se entenderá que el beneficiario renuncia a su derecho de recibir asistencia.

10.2 Falta de Notificación a la Compañía

Queda establecido que en caso de que el Asegurado o alguno de sus Beneficiarios no hubiere(n) llamado a la Central de Alarma prevista por la Compañía, en los tiempos estipulados a continuación y prosigue a tomar los servicios por su propia cuenta, no tendrá derecho a ningún reembolso por parte de la Compañía por los gastos ocasionados.

a) Situación de peligro de la vida

No obstante cualquier otra disposición de esta condición general o del presente anexo, en caso que peligre su vida, el Asegurado o su representante deberán siempre procurar tomar las medidas necesarias para ser transferido de emergencia a un hospital cercano al lugar de los acontecimientos y a través de los medios más inmediatos, y una vez hecho esto, tan pronto como sea prácticamente posible, deberán llamar a la central de Alarma prevista por la Compañía a fin de proporcionar la información apropiada.

b) Hospitalización antes del aviso a la Compañía

Si se presenta una lesión corporal que tenga por resultado la hospitalización del Asegurado antes de poder notificar a la Compañía, el Asegurado o su representante, tan pronto como sea posible, deberán contactar la central de alarma prevista por la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acontecimiento de dicha lesión corporal.

A falta de dichos avisos, la Compañía no tendrá ninguna responsabilidad y el Asegurado no tendrá derecho a ningún reembolso por los gastos ocasionados que pudieran ser cubiertos por el presente programa de Asistencia.

c) Utilización de ambulancia terrestre y/o remolque

En caso de utilización de alguno de estos servicios por parte del Asegurado, éste deberá notificar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acontecimiento, del uso del respectivo servicio. En caso de no dar aviso, la Compañía considerará al Asegurado como responsable de los costos y gastos ocurridos, a excepción de casos de absoluta y comprobada urgencia, pero exclusivamente cuando se trate de un caso en que peligre la vida del Asegurado y se le haya imposibilitado dicha notificación. En ningún otro supuesto habrá lugar al reembolso.

d) Honorarios de abogado por Asistencia Jurídica en caso de Accidente Automovilístico sin previa notificación a la Compañía

A falta de dicha notificación, la Compañía considerará al Asegurado como responsable de los costos y gastos ocurridos y en ningún caso reembolsará al Asegurado las sumas que hubiera erogado.

Para los casos que requieran la cobertura de Asistencia jurídica en proceso contravencional, el Asegurado tendrá hasta un máximo de tres (3) meses después de ocurrido el evento, para notificar el caso a la central de alarma prevista por la Compañía. En caso de falta de notificación durante ese tiempo el Asegurado no tendrá derecho a la cobertura, ni al reembolso.

8. OCTAVA: COOPERACIÓN

CONDICIONADO GENERAL ASISTENCIA AUTOMOVILES LIVIANOS

El Beneficiario cooperará con la Compañía a fin de permitir, en caso de ser necesario, que ésta recupere los pagos, gastos e indemnizaciones de las diversas fuentes.

Dicha cooperación incluirá la entrega a la Compañía de los documentos y recibos que sean necesarios para dichos efectos y el apoyo a la misma con cargo a ella, para cumplir las formalidades necesarias.

9. NOVENA: DECLARACIÓN.

El uso del Servicio de asistencia implica la conformidad con el presente programa y el Beneficiario declara aceptar sus términos y condiciones.

10. DÉCIMA: SUBROGACIÓN

La Compañía se subrogará en los derechos del Beneficiario, hasta el límite de los gastos realizados o de las cantidades pagadas, en contra de cualquier responsable de un accidente que haya dado lugar a la prestación de alguna de las garantías descritas.

Cuando los servicios facilitados por la Compañía estén cubiertos en su totalidad o en parte por una póliza de seguros, la Compañía se subrogará en los derechos y acciones que correspondan al Beneficiario contra dicha póliza.

11. DÉCIMA PRIMERA: FUERZA MAYOR

La Compañía no será responsable de los retrasos o incumplimiento de sus obligaciones o prestaciones, en los casos de fuerza mayor que impidan el cumplimiento.

Se entiende por fuerza mayor causas tales como, pero no limitadas a: guerra, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), guerra civil, rebelión, insurrección, terrorismo o pronunciamiento, manifestaciones o movimientos populares, actos de gobiernos o de administración y, generalmente, toda causa imprevisible y excesivamente gravosa que razonablemente impida a la Compañía cumplir sus obligaciones.

La COMPAÑÍA reembolsará previa autorización, los gastos en que incurra el tomador/asegurado, cuando por razón de orden público no se pueda coordinar la prestación de algún servicio.

12. DÉCIMA SEGUNDA: CENTRAL DE ALARMA

En cuanto se produzca un Accidente o incidente que pueda motivar una intervención asistencial, el Beneficiario podrá llamar a la Central de Alarma prevista por la Compañía con operación las 24 horas del día durante todo el año.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CHOCO ESCOBAR

DEMANDADO: - CRISTIAN DARIO MEJIA RAMOS – HDI SEGUROS S.A

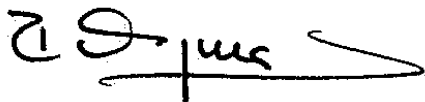
RADICADO: 76001400302320210078300

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.478.110 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá

Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HDI SEGUROS SA

SIGLA : HDI SEGUROS

N.I.T. : 860.004.875-6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00233693 DEL 11 DE ABRIL DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 468,222,457,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

CERTIFICA:

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

CERTIFICA:

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO. 18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO. 27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO. 84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
--	--

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX

E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX

E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX

E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX

E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX

E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$50.400.000.000,00

No. de acciones : 24.000.000,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$40.449.628.800,00

No. de acciones : 19.261.728,00

Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$40.449.628.800,00

No. de acciones : 19.261.728,00

Valor nominal : \$2.100,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0598 del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 6 de Diciembre de 2021 con el No. 00193763 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 700013103006-2021-00115-00 de Isidro Agresoth Meléndez CC. 9039783, Yeidis Paola Agresoth Beleño CC. 1101547634, Contra: Braian Steve Ruiz Mora CC. 1013621743, HDI SEGUROS SA.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Nicolas

Masjuan

P.P. No. 000000XDD642656

Martelli

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9
SUPLENTES		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt Rosin	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628
Quinto Renglon	Monique Beatrice De Azevedo Pereira	P.P. No. 00000013AF89665

Por Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia	C.C. No. 000000032791502
	Padilla	

Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9
----------------	---------------	--------------------------

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt Rosin	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281

Quinto Renglon	Monique Beatrice De Azevedo Pereira	P.P. No. 00000013AF89665
----------------	-------------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 130 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2021 con el No. 02720800 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. 000000XDD642656

Por Acta No. 132 del 15 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 02787025 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Por Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	PWC CONTADORES	Y N.I.T. No. 000009009430484
Persona	AUDITORES SAS	
Juridica		

Por Documento Privado del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ingrid Janeth Ramos	C.C. No. 000000052426886
Principal	Mendivelso	T.P. No. 79160-T

Por Certificación del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333
Suplente	Ricaurte	T.P. No. 207157-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

CERTIFICA:

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : HDI SEGUROS S.A.

MATRICULA : 00583138

RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 7 NO. 72-13 PSO 1

TELEFONO : 3466666

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : presidencia@generali.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE ABRIL DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES Grande

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$535,324,156,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CONTESTACION Y PODER RAD 2021 00783 00 PODER JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. DEMANDANTE LEIDY CAROLINA CHOCO DEMANDADO CRISTIAN DARIO MEJIA

Notificaciones Vanessa Castillo Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Mar 01/02/2022 15:57

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dayralucumi1@gmail.com <dayralucumi1@gmail.com>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: LEIDY CAROLINA CHOCO Y OTROS
DDO: CRISTIAN DARIO MEJIA
RAD: 2021 00783 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, **CRISTIAN DARIO MEJIA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No1143946703 de Cali, con correo electrónico cristianmejia141987@hotmail.com en calidad de DEMANDADO GOMEZ tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda verbal instaurada por la SRA LEIDY CAROLINA CHOCO y LLAMAR EN GARANTÍA A HDI SEGUROS S.A

En archivo adjunto remito

CONTESTACION DE DEMANDA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA
COPIA DE POLIZA EXPEDIDA POR HDI SEGUROS
PODER PARA ACTUAR

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
CC 66855547 DE CALI
T.P 87266 DEL CSJJ23

--

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

Abogada I Responsabilidad Civil - Seguros

Carrera 5 N° 10 - 63 Oficina 318 - Edificio Colseguros

Tels: 3177967320

Cali - Colombia

Correo : vcastillovelasquez@vcastilloabogados.com

Web : www.vcastilloabogados.com

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS
CARRERA 5No 10-63 OFICINA 318. EDIFICIO COLSEGUROS. CALI
TELEFONOS: 3177967320
notificaciones@vcastilloabogados.com

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: LEIDY CAROLINA CHOCO Y OTROS
DDO: CRISTIAN DARIO MEJIA
RAD: 2021 00783 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, **SR CRISTIAN DARIO MEJIA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No1143946703 de Cali, con correo electrónico cristianmejia141987@hotmail.com en calidad de DEMANDADO GOMEZ, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a LLAMAR EN GARANTIA a HDI SEGUROS S.A con oficina principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el doctor JOSE RODRIGO HERRERA , mayor y vecino de Cali, ubicada en la avenida 9 A N No 16 N 59 de Cali o por quien en haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que mi poderdante, resulte condenada al pago de alguna indemnización con los hechos consignados en la demanda y de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, la entidad llamada en garantía responda por tal condena o en subsidio se le imponga a ella la obligación de reembolsarle a mí representado la cantidad que ella deba pagar de acuerdo con la relación sustancial que existe entre esa entidad y mi representada, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos del libelo y el amparo de la póliza de responsabilidad civil que cubrían a mi representado según el contrato de seguro vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a este litigio, y que están contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil expedida por HDI SEGUROS S.A

Lo anterior tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

1. Mi procurado **SR CRISTIAN DARIO MEJIA**, fue vinculado al proceso de la referencia como demandado.
2. **HDI SEGUROS S.A.** suscribió con mi representada un contrato de seguro de Responsabilidad Civil por medio del cual se otorgó a mi mandante la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, con un valor asegurado de \$500.000.000, por responsabilidad civil extracontractual conforme se lee en la caratula de la póliza en el capítulo denominado AMPAROS.
3. La mencionada póliza de Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a este litigio.
4. Como quiera que los hechos materia de la demanda se encuentran amparados por la precitada póliza de seguro y ocurrieron durante la vigencia de las mismas, **HDI SEGUROS S.A** en su calidad de compañía aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, está llamada a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.
5. Mi procurado me ha conferido poder para Llamar en Garantía a **HDI SEGUROS S.A.**.

PETICIONES

Que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **HDI SEGUROS S.A.**.
2. Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a mi procurado como responsable por los perjuicios sufridos por la parte actora, en virtud del contrato de seguro consignados en la póliza de Responsabilidad Civil, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de **HDI SEGUROS S.A.** en vista y con fundamento de sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, con ocasión del acaecimiento del siniestro que sirve de base a este Proceso. De suerte que de condenarse a mi procurado al pago de indemnización alguna, a renglón seguido se obligue al llamado en garantía al pago o reembolso a mi procurada de tal indemnización .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1036 a 1081 del Código de Comercio y demás concordantes, art 64 y ss del CGP.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil.

ANEXOS

Copias del llamamiento en garantía para los traslados y el archivo del juzgado.
Las pruebas documentales anunciadas.

NOTIFICACIONES

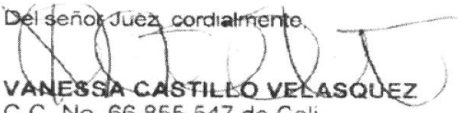
HDI SEGUROS S.A...recibirá notificaciones en su domicilio en la Avenida 9 AN No 16 N 59 , en la ciudad de Cali. Correo: presidencia@hdi.com.co

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbelo de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera de Cali.
notificaciones@vcastilloabogados.com Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,

Del señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T.P. No. 87.266 del C. S. de la J.

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS
CARRERA 5No 10-63 OFICINA 318. EDIFICIO COLSEGUROS. CALI
TELEFONOS: 3177967320
notificaciones@vcastilloabogados.com

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: LEIDY CAROLINA CHOCO Y OTROS
DDO: CRISTIAN DARIO MEJIA
RAD: 2021 00783 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, **CRISTIAN DARIO MEJIA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No1143946703 de Cali, con correo electrónico cristianmejia141987@hotmail.com en calidad de DEMANDADO GOMEZ tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda verbal instaurada por la SRA LEIDY CAROLINA CHOCO de conformidad con lo que se consigna enseguida:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.** Es cierto de conformidad con la copia del informe policial de accidentes que se aportó en copia como anexo de la demanda.
- 2.** No es cierto de la manera indicada por el demandante, pues la maniobra realizada por el demandado no causo la colisión entre los rodantes, toda vez que la misma se desarrollo con la diligencia y cuidado exigibles.
- 3.** No me consta la HIPOTESIS atribuida por el gendarme ni los fundamentos técnicos y jurídicos de la misma, razón por la cual deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. No obstante el MINISTERIO DE TRANSPORTE claramente señala y respecto a los alcances del INFORME POLICIAL, que el mismo no es otra cosa que un INFORME DESCRIPTIVO de los pormenores, lo que en manera alguna podría constituir una prueba de responsabilidad de uno u otro involucrado. Asi lo expreso la entidad mediante concepto No 2016134041041:

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado en su escrito de consulta, es preciso señalar que este Despacho ya se ha pronunciado frente al tema, mereciendo especial mención, el concepto N° 20161340414041 de fecha 21 de septiembre de 2016, en el cual se señaló lo siguiente:

"La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", preceptúa:

"Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

4: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante , deberá ser demostrado por la parte que lo aduce..

5: Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta la incapacidad ni secuelas otorgada por el Instituto de Medicina legal, en consecuencia deberá la parte demandante no solo probar la incapacidad sino demostrar el nexo de causalidad entre esta y los hechos que motivan la demanda.

6. Por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante , deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

7. Por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante , deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

8. Por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante , deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

9. Por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante , deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

10. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

Frente a la Primera pretensión: Me opongo a que se declare civilmente responsable al SR MEJIA RAMOS como quiera que quine genero la causa eficiente del hecho de transito es el mismo demandante.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna.

Frente a la tercera pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna.

Me opongo al reconocimiento de intereses moratorio, costas y agencias en derecho, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas además por no ser debidamente solicitadas.

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL DAÑO EMERGENTE

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante así:

Daño emergente: \$6.500.000 por no encontrarse debidamente probado, toda vez que no nos consta que los documentos aportados guarden relación alguna con los supuestos daños que presenta o que corresponda a aquellos supuestamente causados en los hechos narrados en el numeral 1 .

Respecto de los gastos estos no se encuentran debidamente demostrados que estos correspondan a los hechos narrados en la demanda.

Lucro cesante: \$5.500.000 por no encontrarse debidamente probado, toda vez que no nos consta que los documentos aportados guarden relación alguna con los supuestos daños que presenta o que corresponda a aquellos supuestamente causados en los hechos narrados en el numeral 1 .

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA- DEMANDANTE

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente que dio origen a este proceso, se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte de la demandante, quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública, en contravía con las disposiciones que regulan el transito automotor:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Conducta que de ser acatada por el demandante, NO se hubiese provocado el accidente en el que su imprudencia fue la UNICA causa de la colision.

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones del demandante al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO**

Cabe perfectamente la excepción que se plantea, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, obra prueba de que la causa eficiente del hecho de tránsito radica en el demandante , exonerando de responsabilidad al demandado. En consecuencia, en este caso, el siniestro se debió exclusivamente a la culpa exclusiva del demandante , tal como emerge de las probanzas allegadas a la foliatura procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a la parte pasiva de esta acción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta Excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ella se erigió pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores y sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de los demandados , en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo que ver el señor DEMANDANTE como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, que al tenor literal reza: Artículo 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

DERECHO

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Escrito separado de llamamiento en garantía.

- **RATIFICACIÓN**

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

En este caso solicito la RATIFICACION de todas documentales aportadas con la demanda pues la parte demandada procede a su desconocimiento y rechazo hasta tanto no sean ratificadas, en especial se solicitan la ratificación de las siguientes:

COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES

COPIA DE CROQUIS

COPIA de Recibos, cotizaciones, facturas , comprobantes, contratos, certificaciones

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor juez citar y hacer comparecer al demandante con el fin de que declare sobre todo aquello que le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

- CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Solicito respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a las personas que suscribieron los siguientes documentos:

INFORME DE ACCIDENTES

CONSTANCIAS

DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

DICTAMEN MEDICO LEGAL

RECIBOS FACTURAS CERTIFICACIONES

A fin de que declaren su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 No 10-63 of 318 EDIF COLSEGUROS Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C. No. 66.855.547 de Cali

T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.

